TERAPIAS DE DESHOMOSEXUALIZACIÓN EN ECUADOR

EL PATRON DE IMPUNIDAD POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

**Idea original y Coordinación General:**

Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer

**Investigación y redacción:**

David Salazar

Carlos Flores

Cayetana Salao

Redacción del capítulo “Obligaciones del Estado ecuatoriano”: María Eugenia Espinoza Izquierdo y Romina Vega Loyo.

**Edición de textos:** Blanca Diego Vicente

**Diseño portada y diagramación:** Sofia Acosta, La Suerte

**Corporación Promoción de la Mujer/Taller de Comunicación Mujer**

Quito-Ecuador

Teléfono: 593 2 2553542 cpmujer@tcmujer.org

www.tcmujer.org

ISBN: 978-9942-8732-2-4

**Agosto 2019**

**Quito, Ecuador**

**Apoyo de Astraea Lesbian Foundation for Justice**

# Agradecimientos

Queremos extender nuestro profundo agradecimiento a todas las mujeres que a lo largo de treinta años han formado parte de Taller de Comunicación Mujer, quienes con su aporte y colaboración han sido sustanciales para la realización de la presente publicación.

Agradecemos especialmente a las sobrevivientes que luchan por la dignidad en sus vidas.

Nuestra libertad se construye juntas.

# Índice

1. Prólogo
2. Introducción
3. Hallazgos sobre los tratamientos aplicados en Ecuador para modificar la orientación sexual, la identidad y la expresión de género
   1. Apología del delito: Terapias para *curar* la homosexualidad y la transexualidad
   2. Coautoría familiar de delitos
   3. Tortura y delitos de odio como *terapias para deshomosexualizar*
4. Análisis de casos
5. Línea del tiempo contra la impunidad: del accionar político-social a las respuestas estatales
6. Marco normativo de Derechos Humanos: de los tratados internacionales a las obligaciones nacionales
7. Obligaciones internacionales de no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género
8. Obligaciones nacionales sobre igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género
9. Marco general de las obligaciones del Estado ecuatoriano
10. Patrón de impunidad
    1. Hallazgos en la información relacionada con los casos de *deshomosexualización*
    2. Vacíos en la producción de información y la obligación de informar
    3. Obstáculos en el ámbito de la salud
    4. Obstáculos en el sistema de justicia
    5. Ley para erradicación de la violencia contra las mujeres: una oportunidad perdida
    6. Ausencias en la institucionalidad de derechos humanos
    7. Interpretación de casos
11. Conclusiones
12. Anexo

Anexo 1: Base de datos de víctimas de *terapias de deshomosexualización* registrados por Taller de Comunicación Mujer entre los años 2000 al 2018.

# 1. Prólogo

*Yo me oponía con mucha fuerza física para no dejar que me volvieran a violar, por lo que me golpeaban continuamente, nos dejaban incluso sin comer. Intentamos escapar tres veces. La primera vez que lo intenté me orinaron tres tipos y estuve tres días sin bañarme ni comer. La segunda vez, me dieron golpizas y me metieron la cabeza en una cubeta con hielo. Luego me colgaron en una especie de arco de vóley y ahí me dejaron toda la noche, pensé que se me iban a caer los*

*brazos en algún momento.*

*A la tercera vez pude escapar.*

*Todo lo que pasa contra nosotras siempre es lo peor y no pasa nada, las cosas no cambian.*

*Cuando pudimos escapar y fuimos a la policía, la reacción fue: ´Algo deben haber hecho para que les pase eso´.   
No habíamos hecho nada... Era la primera vez que escuchaba aquello de que tú eras culpable de lo que te pasó. [[1]](#footnote-1)*

En varios países de América Latina y El Caribe, organizaciones de la sociedad civil han denunciado la existencia de centros que pretenden modificar la orientación sexual y/o identidad de género de las personas, para adecuarlas a orientaciones heteronormativas e identidades cisnormativas. Sin embargo, tal y como se deduce del informe de Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, comúnmente denominadas personas LGBTI, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2015, en ningún país de la región se han documentado tantos centros o establecimientos de deshomosexualización como en Ecuador. Esto genera importantes reflexiones.

Ecuador cuenta con organizaciones de la sociedad civil, como Taller de Comunicación Mujer (TCM), que realizan un efectivo monitoreo y denuncia de la existencia de estos centros de tortura, desde hace más de 19 años, incluyendo numerosas acciones de visibilización e incidencia nacional e internacional. Sin embargo, ante la demanda constante de estos servicios por parte de familiares de personas LGBT, pareciera que Ecuador es tierra fértil para el surgimiento y continua operación de estas terapias de deshomosexualización.

La mayoría de los casos no son denunciados por las personas sobrevivientes de estos actos de tortura y discriminación por diversas razones, incluyendo el temor a represalias por parte de sus familiares, miedo a la revictimización por parte de las autoridades, así como, desconfianza en el sistema de justicia. En muchos casos, tal y como es reseñado en la presente publicación, las autoridades estatales cuestionan la veracidad de los testimonios y las denuncias presentadas.

Por su parte, el Estado ecuatoriano continúa incumpliendo con su obligación de desarrollar un sistema que permita la recopilación sistemática de datos estadísticos sobre violencia contra la mujer, datos que estén debidamente desagregados y que incluyan la fiscalización de casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

La presente publicación “Terapias de deshomosexualización en Ecuador. El patrón de impunidad por motivos de orientación sexual e identidad de género”, contiene el análisis de las condiciones de vida y exclusión social de las personas que han sido sometido a estas formas de tortura, así como del incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esta publicación también da cuenta de cómo el Estado ecuatoriano continúa teniendo un marco legislativo y normativo inadecuado e inefectivo para hacer frente a las violencias ejercidas en estos centros de tortura con las denominadas terapias de deshomosexualización. Entre los más recientes ejemplos, se encuentra la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aprobada hacia finales de 2017, que eliminó toda referencia sobre mujeres con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, invisibilizándose así las violencias ejercidas por estos motivos.

Los obstáculos que enfrentan las personas sobrevivientes de las *terapias de deshomosexualización* para denunciar las vejaciones, sumado a la falta de recopilación de datos sobre la existencia de casos y centros, generan impunidad. La inacción del Estado para tomar medidas serias y efectivas para investigar con debida diligencia y sancionar los actos de tortura, genera impunidad. La impunidad tiene como consecuencia la normalización de este tipo de violencia, enviando el mensaje a la sociedad de que estos delitos no serán sancionados por el Estado, lo que conduce, a su vez, a la repetición de los mismos.

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud emitió un posicionamiento técnico donde señalaba que los supuestos servicios que tienen como objetivo intentar modificar forzosamente la orientación sexual e identidad de género de las personas carecen de justificación médica; son inaceptables desde un punto de vista ético y representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas afectadas. En sentido similar se han pronunciado diversos expertos, expertas y relatores independientes en materia de salud, tortura y orientación sexual e identidad de género, quienes afirman que estas “terapias” constituyen tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Gracias a la constante labor de monitoreo y denuncia realizada por TCM, como se refleja en esta publicación, diversos organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité que supervisa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han instado al Estado ecuatoriano, ya desde hace casi 10 años, a adoptar medidas urgentes para eliminar la administración de “terapias” que intentan modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas y para investigar y sancionar debidamente estos delitos. El Estado continúa sin dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones hechas por estos organismos internacionales de derechos humanos. La más reciente muestra de indiferencia del Estado ecuatoriano ante las violaciones de derechos humanos de mujeres se evidenció el 28 de febrero de 2018, cuando no se presentó ante una audiencia solicitada por TCM y otras organizaciones del país y convocada por la CIDH, en el marco de su 167°

período de sesiones.

Como se destaca en esta publicación, el Estado ecuatoriano ha adoptado algunas medidas para intentar abordar esta situación, incluyendo la creación de una comisión interinstitucional, en 2012, y de una Mesa Institucional LGBTI, en 2014. Por otro lado, el Estado habría informado a la CIDH, en 2013, que treinta de estos centros habrían sido cerrados. Sin embargo, hasta la fecha, estos centros o establecimientos de deshomosexualización continúan existiendo en varias localidades ecuatorianas, incluyendo decenas de casos documentados en Quito, Manabí, Cuenca, Ibarra y Guayaquil. Según la información recopilada por TCM: para el período 2012-2018, se pudo verificar un solo caso judicializado con sentencia condenatoria de 10 días de prisión correccional y pago de una multa irrisoria de seis dólares.

Diversos países de la región han adoptado medidas, desde las distintas ramas del poder público, para cumplir con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Estas medidas incluyen, por parte del Poder Legislativo: la adopción de marcos legislativos y normativos que tipifican la violencia por prejuicio con base en la orientación sexual y la identidad de género. En relación con el Poder Judicial: varios países han adoptado medidas que buscan investigar debidamente este tipo de violencias, incluyendo la creación de unidades fiscales especializadas o la designación de fiscalías especializadas en violencia contra personas LGBT; la adopción de protocolos de investigación y atención integral y adecuada a las víctimas, que incluyan enfoques de género y diversidad; y el diseño de programas de capacitación al funcionariado de la administración de justicia. Finalmente, en el ámbito del Poder Ejecutivo: se han elaborado campañas de sensibilización dirigidas a las familias de personas LGBTI con el objetivo de difundir respeto y aceptación de la diversidad, así como la adopción de decretos que buscan dar efectivo cumplimiento al derecho a la no discriminación.

Estas acciones estatales deberían ser referentes para el Estado ecuatoriano una vez que decida tomarse en serio la vida de mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, dando cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular la obligación de garantía de los derechos a: la vida digna, integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad, salud, y a la igualdad y no discriminación. Asimismo, el Estado ecuatoriano se encuentra obligado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha firmado y ratificado, a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de toda persona a no ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se muestra en esta publicación, Taller de Comunicación Mujer lleva años realizando una excelente labor de monitoreo, visibilización, denuncia e incidencia en relación a la existencia de estos centros de tortura. A pesar de esta labor, los centros continúan existiendo, con poca o nula fiscalización o regulación por parte del Estado, y siguen perpetrándose actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas por su orientación sexual o identidad de género diversa. También a pesar de las recomendaciones de TCM, el Estado ecuatoriano sigue sin producir información estadística desagregada que permita dar cuenta de estas violencias por prejuicio. Aun cuando algunas personas se atreven a denunciar, la gran mayoría de casos continúan sin ser denunciados, investigados o judicializados. De los pocos casos investigados y judicializados,

sólo en un caso ha recaído sentencia condenatoria. Así, la mayoría de los casos de violencia ejercida través de dichas “terapias”, permanecen en la impunidad lo que genera que sigan operando estos centros de tortura. El ciclo constante entre impunidad y repetición no tiene posibilidad de romperse, a menos que el Estado ecuatoriano adopte de manera urgente medidas serias y eficaces para tratar estas graves violaciones de derechos humanos.

“Terapias de deshomosexualización en Ecuador. El patrón de impunidad por motivos de orientación sexual e identidad de género” es una excelente herramienta para el trabajo de incidencia porque destaca el flagrante y continuo incumplimiento del Estado ecuatoriano de sus obligaciones en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en la orientación sexual e identidad de género; así como la existencia de centros o establecimientos de deshomosexualización en los que se continúa torturando con absoluta impunidad y discriminando a decenas de personas LGBT, hoy en día, en Ecuador.

Fanny (Cata) Gómez Lugo[[2]](#footnote-2)

# 2. Introducción

La diversidad sexual y de género que se expresa en personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales e Intersexuales, denominadas personas LGBTI (en adelante LGTBI); en personas que no adscriben al binario heteronormado socialmente extendido de hombres masculinos, y en mujeres femeninas o en las que no se denominan bajo ninguna de las categorías antes mencionadas, puede ser vivida en un ámbito socio-político que protege y garantiza sus derechos o no.

El caso ecuatoriano resulta particular ya que la Constitución de la República del 2008[[3]](#footnote-3) ha generado grandes avances en materia de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, pero estas personas hasta el momento experimentan muchas dificultades para desarrollar sus proyectos de vida.

Está claro que queda mucho por hacer. Las debilidades que expresan las instituciones estatales responsables de investigar, sancionar y reparar la vulneración de los derechos de las personas LGBTI son el reflejo de una sociedad que aún no sabe convivir en la diversidad y a la que todavía le cuesta mucho modificar sus hábitos y costumbres sociopolíticas.

Las discriminaciones, exclusiones y violencias que se dan por motivos de orientación sexual e identidad de género son expresiones de la violencia de género dado que su estructuración se fundamenta en la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y en la imposición de roles; en la supremacía de la heterosexualidad por encima de otras prácticas sexuales, y en la heteronormatividad sobre el resto de expresiones de género.

Existen diversas aproximaciones teóricas desde diferentes disciplinas académicas; igualmente, existe una gran variedad de expresiones sociales que crean nuevos contenidos y nuevas categorías políticas, las cuales, junto a los avances en el marco de los derechos humanos en el país, la región y el mundo, han podido conceptualizar las múltiples dimensiones y alcances de la estructuración social alrededor del sexo y del género.

Las categorías rígidas de género de la heteronormatividad, es decir, la clasificación social de mujeres femeninas y hombres masculinos con patrones rígidos de comportamiento de género, en contextos sociales como los de Ecuador, marcan la desproporcionalidad que persiste en el ejercicio y goce de los derechos en desmedro no solo de las mujeres, sino que también genera condiciones de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y violencia selectiva en contra de personas LGBTI y de quienes no adscriben a categorías preestablecidas.

En el marco de los derechos humanos, el tema ha avanzado en cuanto al reconocimiento de los sujetos de derecho y al impulso de la sociedad civil organizada que ha logrado avances de manera progresiva e histórica, nacional e internacionalmente, a través una serie de iniciativas sociales, legales y autónomas en respuesta a las discriminaciones e injusticias.

Esta publicación “Terapias de deshomosexualización en Ecuador. El patrón de impunidad por motivos de orientación sexual e identidad de género” es el reflejo del trabajo, el seguimiento y el compromiso que Taller de Comunicación Mujer (TCM) ha desplegado en los últimos 19 años para dar visibilidad y denunciar la existencia de las denominadas *terapias de deshomosexualización*, las cuales constituyen la cúspide de una serie de vulneraciones que aquejan la vida de las personas LGBTI que viven en Ecuador.

Este documento muestra cuáles son las responsabilidades sociales, familiares y estatales que perpetúan la impunidad y condenan a la indefensión a una población históricamente vulnerada.

Los desafíos que tiene el Estado ecuatoriano como garante principal de los derechos de las personas LGBTI son enormes. Desde que se conoció la existencia de centros de rehabilitación de adicciones, comunidades terapéuticas o centros de retiro espiritual que, de manera clandestina, han pretendido modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas LGBTI, generando graves vulneraciones a sus derechos humanos, hasta el momento presente, no se ha tenido ninguna sanción condenatoria, ni se ha logrado que los abusos cesen.

# 3. Hallazgos sobre los tratamientos aplicados en Ecuador para modificar la orientación sexual, la identidad y la expresión de género

Para delimitar el contexto en el que existen las *terapias de deshomosexualización* en Ecuador; tratar de entender por qué a día de hoy, a pesar de las denuncias nacionales e internacionales, continúan existiendo semejantes tratos vejatorios, y hacer una lectura de la impunidad en torno a los abusos, es preciso mirar la cultura ecuatoriana como resultado de una colonialidad que ha generado, por un lado, segregación social económica y política, y por el otro, una sociedad altamente moralizada por conservadurismos propios de la iglesia cristiana y católica.

En Ecuador, se tiene registro de la criminalización de mujeres por motivos de su orientación sexual en el siglo XVIII. Casos que condenaban las relaciones entre mujeres, calificadas como ilícitas, tal como lo recoge la historiadora Lucía Moscoso en “Amistades Ilícitas”. En aquellos tiempos, las mujeres eran denunciadas si se las hallaba realizando actos lésbicos, procesadas por tortilleras y enviadas a las denominadas “clausuras”, que fueron conventos pertenecientes a alguna de las órdenes religiosas de aquel entonces. Estos lugares enclaustrados estaban concebidos como espacios para reformar (reformatorios) el comportamiento de las mujeres contraventoras del orden social el cual, unido al moralismo religioso, regulaba la vida de civiles.

La homosexualidad estuvo penada hasta 1997, tras la declaratoria de inconstitucionalidad del primer inciso del Artículo 516 del Código Penal, realizada por iniciativa ciudadana. La criminalización de ese entonces obedecía a la herencia colonial que castigaba, a través del orden canónico, aquellos actos que según ciertas interpretaciones fueron considerados como pecados por parte de la iglesia.

Con este acumulado histórico social y moral, resulta imprescindible comprender el entorno familiar y social actual donde se desarrolla, de alguna manera, la producción y reproducción de prácticas de normalización cultural.

Al contexto histórico-costumbrista hay que añadir el hecho de que todavía se cuenta con muy poca información oficial que caracterice a la población LGBTI del país. En este sentido, el Estado poco o nada ha hecho para comprender las condiciones de vida de una de las poblaciones históricamente más vulneradas del país. El único estudio que existe hasta el momento data del año 2013[[4]](#footnote-4) y fue realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador (INEC) y por la Comisión de Transición (CDT). En él, ambas instituciones aclaran que los resultados obtenidos a través de la técnica de muestreo no probabilístico no son representativos para toda la población LGBTI[[5]](#footnote-5).

El estudio del INEC revela que del total de la población LGBTI entrevistada, el 70,9% reportó haber vivido alguna experiencia de imposición y control por parte de su entorno familiar[[6]](#footnote-6). Según lo evidencian algunos casos, cuando las personas revelan su identidad a sus familiares o estas la descubren, se generan mayores dinámicas de control y empiezan las amenazas de “corrección”. Dicha aseveración se confirma en la investigación realizada por la Fundación Mujer y Mujer de la ciudad de Guayaquil, en 2018[[7]](#footnote-7), la cual pone en evidencia la correlación que existe entre el nivel de visibilidad con el nivel de violencia que llegan a recibir.

La investigación nos aporta los siguientes datos: del 37,3% de quienes se vuelven totalmente visibles, el 64,3% han vivido discriminación, exclusión y violencia; del 42% parcialmente visible, el 77,8% ha experimentado discriminación, exclusión y violencia; y del 20,7% no visible, el 58,1% ha tenido casos de discriminación, exclusión y violencia[[8]](#footnote-8). Asimismo, se revela que el 58% de las mujeres lesbianas entrevistadas dijo haber sido reprimida por su orientación sexual e identidad de género; el 53,4% dijo haber pasado por terapias psicológicas o psiquiátricas; el 19,5% haber sido llevada ante curas o pastores; el 16, 1%, ante curanderos o hierbateros, y el 11% haber permanecido en encierros forzados[[9]](#footnote-9).

La investigación realizada por la Fundación Mujer y Mujer de la ciudad de Guayaquil se hizo sobre mujeres lesbianas y bisexuales únicamente, lo cual resulta significativo ante el hecho de que los casos de *terapias de deshomosexualización* que han llegado a conocimiento de Taller de Comunicación Mujer han sido mayoritariamente de mujeres[[10]](#footnote-10). La coincidencia lleva a afirmar que la situación a menudo está relacionada con condiciones de doble o múltiple vulnerabilidad que viven las mujeres por el hecho de serlo y, además, por su orientación sexual. Estos factores incrementan los riesgos y la interdicción. Es decir, se puede concluir que, las dinámicas de control e imposición ejercidas por la familia se expresan de forma recurrente sobre las mujeres en mayor medida que sobre los hombres.

Taller de Comunicación Mujer (TCM) ha venido haciendo un seguimiento sistemático de los casos que han llegado a su conocimiento, tanto a través de la referencia entre organizaciones de la sociedad civil y colectivos de defensa de los derechos humanos, de noticias en los medios de comunicación a las que se le da seguimiento, así como de la solicitud de información a las entidades públicas. Evidentemente, esta vía deja por fuera muchos casos que, por diversas circunstancias, no se hacen públicos, no cuentan con apoyo o no se visibilizan debido al miedo y los prejuicios. Por lo tanto, las cifras de casos que maneja TCM no pueden ser consideradas absolutas, aunque son una muestra que representa las dimensiones de una realidad muy compleja.

En este sentido, se cuenta con un registro de casos desde el año 2000 hasta la actualidad, todos en su mayoría corresponden a mujeres lesbianas, tres implican a personas que expresan su identidad, como hombres o como queer; solo se ha tenido conocimiento de un menor de edad gay. También se han realizado seguimientos a los casos que han llegado ser judicializados y a aquellos que han sido reportados por las entidades públicas. Al respecto, en el anexo 1 que se adjunta al final de esta publicación, se expone una base de datos de los casos registrados a los que se ha dado seguimiento y que, habiendo sido corroborados como casos de encierro motivados para *corregir* la orientación sexual e identidad de género, constan en expedientes de TCM.

Las investigaciones y la incidencia llevadas a cabo por TCM en este periodo de tiempo permiten establecer algunas conclusiones, tales como: el entorno familiar es para las lesbianas, mujeres bisexuales y personas trans un lugar de riesgo; que la familia como institución no se ajusta a los estándares de igualdad y no discriminación; y que las faltas en las que incurre quedan en la impunidad y son protegidas estructuralmente por la norma, el Estado sus instituciones y la sociedad.

De acuerdo a las similitudes halladas entre los casos analizados y dadas las tendencias en los procesos judicializados a los que se ha dado seguimiento, se exponen a continuación los ámbitos y los actores involucrados en los delitos relacionados con la existencia de las denominadas *terapias de deshomosexualización*:

1. **Apología del delito: Terapias para *curar* la homosexualidad y la transexualidad**

Los centros de rehabilitación y establecimientos para el tratamiento de adicciones, así como las comunidades terapéuticas o psicológicas, son en su mayoría entidades de carácter privado, conocidas por requerir el pago de valores monetarios para acceder a los tratamientos, especialmente elevados para aquellos que ofrecen servicios de internamiento de pacientes. Estos establecimientos, al ofertar servicios de salud, se encuentran bajo la regulación y el control de la Autoridad Sanitaria de Salud, es decir del Ministerio de Salud Pública y de sus entidades adscritas.

Algunos de estos servicios, han encontrado oportunidad y ganancia al ofertar, de manera discrecional y clandestina, terapias para *modificar* la homosexualidad y la transexualidad, valiéndose de los prejuicios sociales y familiares, y de la debilidad normativa e institucional de regulación y control. Con la figura de tratamiento de adicciones, estos establecimientos han logrado disfrazar las vulneraciones que cometen, justificándolas como efectos del consumo de alcohol o drogas o forzando a las víctimas a admitir que tienen una adicción por otra persona de su mismo sexo, o simplemente argumentando situaciones de negación de una adicción. Se tiene también conocimiento de entidades religiosas que han incurrido en las denominadas *terapias de deshomosexualización* bajo la figura de consejería y acompañamiento espiritual. De hecho, los servicios de tratamiento de adicciones utilizan las interpretaciones conservadoras y fundamentalistas del cristianismo y el catolicismo como parte de sus tratamientos. Estas entidades, discursos y prácticas no son reguladas por ninguna entidad pública y tampoco son investigadas ante la sospecha de vulneraciones de derechos humanos.

La orientación sexual, la identidad y la expresión de género son categorías que se encuentran protegidas por instrumentos internacionales y por la Constitución ecuatoriana, por lo tanto, no puede restringirse el ejercicio y goce de los derechos, a través de una interpretación moralizada que patologiza[[11]](#footnote-11) y psiquiatriza[[12]](#footnote-12), de manera ilegal y forzada, a las personas LGBTI.

La Organización Mundial de la Salud eliminó de su listado de enfermedades la homosexualidad, en el año 1990, y la transexualidad, en 2018; por su parte, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, hizo lo mismo en 1973 con la homosexualidad, y en 2012, con la transexualidad.

Ofertar terapias que no tienen asidero científico es un engaño; ofrecer servicios para curar lo que es un derecho, es apología del delito[[13]](#footnote-13), además de una estafa. La imposición de la heterosexualidad a través de métodos violentos y coercitivos es tortura, por lo que contratar, ofertar y prestar dichos servicios constituyen delitos sumamente graves.

1. **Coautoría familiar de delitos**

La intención de modificar la orientación sexual o la identidad de género va en contra del derecho a una vida libre de violencia y al desarrollo libre de la personalidad. Las dinámicas de control e imposición que se ejercen sobre personas LGBTI por parte del entorno familiar son discriminatorios y atentan contra los derechos humanos. La imposibilidad de aceptar la diversidad sexual y de género de algún miembro del núcleo familiar, empuja, especialmente a padres y madres, a buscar y contratar servicios con el objetivo de forzarles a la heterosexualidad. Solo la fuerte carga de prejuicios y estereotipos que persisten en una parte de la sociedad ecuatoriana podría explicar, en cierta medida, este comportamiento extremo por parte de seres queridos.

Los internamientos forzados requieren la complicidad de familiares para lo que se denomina *la captura*. En algunos casos, la familia administra fármacos y, bajo engaño, ayuda al personal de los centros para que interne a la persona, así sea con el uso de la fuerza. El internamiento sin consentimiento, sin consulta, realizada de manera arbitraria y engañosa constituye interdicción forzada y patologización forzada.

Provocar el secuestro y el encierro para el cometimiento de delitos relativos a la tortura y de odio convierte a los y las familiares en autores intelectuales y en coautores de graves vulneraciones; y además, incurren en otra falta grave: la financiación para el cometimiento de delitos.

1. **Tortura y delitos de odio como *terapias para deshomosexualizar***

Por un lado, se sabe de las denominadas *capturas* que constituyen, en realidad, secuestros llevados a cabo mediante el uso de la fuerza por parte de quienes son funcionarios de los centros. Como ya se mencionó, se requiere de la complicidad familiar para interceptar a las víctimas y que estos secuestros se produzcan. De algunos casos se tiene el dato de que las víctimas fueron transportadas en autos particulares o en taxis, además TCM ha tenido conocimiento de la intervención de vehículos oficiales y funcionarios de la Policía Nacional[[14]](#footnote-14).

El internamiento sin consentimiento es ilegal y trasciende la voluntad de una persona si, en función de sus facultades, no ha sido declarada en interdicción por parte de un juez. En el caso de que sea la familia quien decida el internamiento de uno o una de sus miembros es necesario que demuestre ante la justicia que dicha persona está incapacitada para tomar decisiones por sí misma y que, por ello, requiere de algún tipo de tratamiento de salud, si es que este fuera procedente.

Una de las razones esgrimidas por funcionarios que trabajan en los centros o establecimientos, y que TCM ha podido registrar, es el hecho de que la persona se encuentra en *negación* o que la persona desconoce los efectos *homosexualizantes* que produce el consumo de alguna droga. Sin embargo, al respecto, los centros no presentan diagnósticos o evaluaciones médicas que busquen determinar dicho consumo directo de drogas. Generalmente, no se hace referencia a estos instrumentos de valoración para que sea procedente un internamiento, demostrando la arbitrariedad e imposición de tales tratos.

De los relatos de las víctimas registrados por TCM, se expone a continuación una lista de tratos crueles y degradantes:

* + - Obligar a mujeres lesbianas o *masculinas* a vestir ropa tradicionalmente etiquetada como *femenina,* a exhibirse sexualmente o provocativamente ante internos o funcionarios.
    - Obligar a soportar acoso sexual y maltrato
    - Violencia psicológica: insultos sobre la apariencia, la identidad sexual o de género, chantaje emocional sobre situaciones familiares, amenazas y engaños.
    - Privación de alimentos o suministro de alimentos en mal estado
    - Dopaje y administración arbitraria de fármacos
    - Encierro en calabozos
    - Encadenamientos
    - Colgamientos y ahorcamientos
    - Electroshocks
    - Baños de agua fría
    - Maltrato físico y ejercicios forzados
    - Violaciones sexuales

# 4. Análisis de Casos

Las investigaciones realizadas para la presente publicacióndevelan las implicaciones jurídicas e institucionales que hay detrás de algunos casos de internamiento forzado y de tortura perpetrados en centros de rehabilitación de adicciones, con la intención de modificar la orientación sexual y la identidad de género. La investigación recoge detalladamente los casos de Jonathan Váscones y de Zulema Constante; dos casos cuyos procesos describen el patrón de impunidad y discriminación histórico que persiste en el sistema ecuatoriano.

A continuación, se presentan fragmentos de la investigación publicada de ambos casos.

### Jonathan Vásconez

Jonathan Vásconez, transexual masculino que vivió una reclusión de un año y medio (…) en La Estancia Lecraf, en Patate [Provincia de Tungurahua]. El hecho ocurrió cuando tenía 23 años de edad, ya tenía una hija y todavía usaba el nombre de mujer que le habían puesto sus padres cuando nació: María de los Ángeles.

Ese 15 de mayo de 2010 había salido a las nueve y treinta de la noche de la casa de su mamá en Ambato a buscar un taxi para buscar a su pareja de entonces. En la calle vio un automóvil negro marca Suzuki con un chofer, además, de hombres en cada esquina de la calle. Repentinamente, esos desconocidos le interceptaron, le golpearon y esposaron mientras le decían que eran de la policía. La orden para internarlo contra su voluntad la dio su familia, bajo falsas acusaciones de que era drogadicto, afirma.

Esa misma noche lo llevaron, en medio de golpes e insultos y con la cabeza cubierta, al centro de tratamiento de adicciones. Poco después oyó que alguien hizo una pregunta en voz alta: “¿Lo destapamos?”. “Sí”, fue la respuesta de la persona que daba las instrucciones. Fue entonces cuando vio el letrero: “Solo por la gracia de Dios”. Y en nombre de esa gracia le dijeron que ser lesbiana, como se asumía en ese entonces, era una abominación. Contó que el terapista vivencial que le asignaron -un rehabilitado de las adicciones- le hablaba sobre temas sexuales mientras se tocaba el pene. Todo para convencerle de que así le curaría del lesbianismo, para siempre. No lo soportó más y se fugó. Al hacerlo, Jonathan alcanzó a formular una denuncia en el CONSEP, el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas que en ese entonces se encargaba de regular a los centros de adicciones. La denuncia no tuvo éxito y al poco tiempo fue “capturado” por segunda ocasión, por orden de la hermana, quien le gritaba marimacha, drogadicta, narcotraficante, lesbiana, cuando se lo llevaban [[15]](#footnote-15).

Jonathan recuerda que, en 2012, a ese centro, llegaron funcionarios del Ministerio de Salud, DINAPEN (Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes) y la Fiscalía.

A continuación, relataremos una línea de tiempo de las acciones realizadas por las entidades públicas involucradas con el fin de esclarecer las circunstancias a través de las cuales se verifican las deficiencias del Estado al momento de investigar, de proseguir los procesos y de lograr la reparación de las víctimas.

1. JONATHAN VASCONEZ MORTENCEN fue ingresado en contra de su voluntad, al centro de rehabilitación de adicciones La Estancia Lecraf, en Patate [provincia de Tungurahua], bajo acuerdo de los dueños de la clínica y de su familia, en junio de 2011[[16]](#footnote-16).
2. La denuncia es presentada por Ana Cristina Vera, asesora en temas de género del Ministerio de Salud Pública de ese entonces, quien formó parte de las Comisiones Interinstitucionales CTIN y CTIL. Del resultado de los operativos de control de dichas comisiones se desprende el inicio de un proceso por tortura física, psicológica y sexual, en contra de un ciudadano, por el daño sufrido por parte de JONATHAN (MARIA DE LOS ANGELES VASCONEZ MORTENCEN) al haber sido ingresado en el centro de rehabilitación de adicciones.
3. Se toman las versiones de la víctima y de dos personas, y se realiza un informe psicológico que se acompaña con un informe elaborado por el Ministerio de Salud.
4. Fiscalía, ante estos hechos y los informes emitidos, solicita al Juez Penal de Tungurahua, el día 17 de julio de 2012, la orden de detención respectiva; así mismo solicita el 20 de julio del mismo año [una] orden de allanamiento; bajo circunstancias de que MARIA DE LOS ANGELES VASCONEZ MORTENCEN ha salido del domicilio de sus padres y hermana adoptivos (…) sujetos no identificados la detuvieron arbitrariamente, siendo conducida e internada en un Centro de Recuperación llamado “La Estancia” ubicado en el cantón Patate, lugar en donde fue torturada física y psicológicamente, pues ha sido maltratada, aplicándole medidas disciplinarias como dejarle sin alimentación diaria, manteniéndola despierta hasta altas horas de la madrugada, realizando ejercicios físicos, sumergiéndola en una tina hasta ahogar, profiriéndole insultos con palabras soeces, además de que se le propinaba golpes en sus muslos y glúteos. Ocurriendo aquí el primer error de Fiscalía, pues solicita detención sobre una sola persona, cuando de acuerdo a los informes emitidos por el Ministerio de Salud, se puede conocer el nombre del responsable del Centro.
5. El Juez Primero de Garantías Penales de Tungurahua dicta [una] orden de detención y orden de allanamiento el día 20 de julio de 2012.
6. El día 21 de julio de 2012 tiene lugar la Audiencia de Formulación de Cargos, en donde ocurre el segundo error de Fiscalía pues en lugar de realizar la imputación por su cuenta, hace concurrir a la víctima a la Audiencia en pleno acto de revictimización y le cede la palabra para que relate todos los hechos, pese a tener una denuncia, informes periciales y un informe del Ministerio de Salud.

En esta misma Audiencia Fiscalía inicia el proceso penal en base de los delitos tipificados en los artículos 187[[17]](#footnote-17) y 188[[18]](#footnote-18) del Código Penal[[19]](#footnote-19), por el delito de arresto o detención ilegal; solicitando la aplicación de prisión preventiva sobre el procesado, la cual es otorgada por el juez respectivo.

1. El procesado presenta una acción de hábeas corpus, la cual es aceptada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, señalando que hay vulneración a derechos del procesado por no haberlo notificado con la orden de detención, pese a que los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquel momento, si permitía que se realice formulación de cargos si se encontraban elementos durante el tiempo de 24 horas de detención para investigaciones.
2. Se comienza una fase de investigación, conocida como Instrucción Fiscal, durante la cual se recogen una serie de elementos, entre los cuales, se puede conocer el procedimiento administrativo seguido a los representantes del centro de rehabilitación de adicciones “La Estancia”, sobre quien se presenta un informe por incumplimientos, en relación a lo siguiente: a) obligación de brindar tratamiento de especialidad por grupos separados de acuerdo a la edad, sexo, como: hombres y mujeres; adolescentes y grupos de adultos mayores; b) obligación de contar con permiso de funcionamiento de 2011; c) obligación de que el representante legal cuente con formación de gerencia en salud; d) contar con personal de nutrición adecuado; e) correcto acceso a instalaciones sanitarias con personal especializado para el mantenimiento y limpieza. Además se constata lo siguiente: f) se verifica hacinamiento, que se considera como trato cruel e inhumano; g) se verifica que menores de edad se encuentran internas por problemas de conducta y no por adicción; h) se presume violación de derecho a la vida digna, vida sin tortura, derecho a la salud, derecho a alimentación adecuada, el derecho a la libertad, el derecho a estar comunicado.
3. Se verifica su clausura el 13 de marzo de 2012, mediante Acta del Dr. Fernando Galarza, Comisario Provincial de Salud de Tungurahua.

Es importante mencionar que este centro ya había sido sancionado, pero con una sanción ínfima, pues la Comisaría de Salud de Tungurahua, mediante acto administrativo de 8 de noviembre de 2011, le impone a la clínica únicamente la sanción de un salario básico, por no cumplir el número de baterías sanitarias por paciente. Existe además un informe emitido por la Comisión Interinstitucional para el Control y seguimiento de los Centros de Rehabilitación que detalla que el representante legal no tiene formación en salud, no cuenta con organigrama, ni programa terapéutico, no se cuenta tampoco con exámenes médicos, psiquiátricos, además del consentimiento escrito de los pacientes, no se cumple con el código de diagnósticos, ni tampoco se cumple con prescripción médica para otorgar medicamentos.

Por todo lo mencionado, dicho centro ya debía haber sido clausurado, sin embargo no fue así y se permitió por parte del Estado que se sigan perpetrando vulneraciones a derechos humanos.

1. Cabe manifestar que dentro de la Instrucción Fiscal, no se recibe el testimonio urgente de la víctima, ni se practica una pericia de entorno familiar, piezas claves en este tipo de delitos, ni se requiere más informes al Ministerio de Salud, ni declaraciones de personas involucradas en el delito. La mayor parte de diligencias se dan por pedido del procesado; en la cual se incluye el ingreso de una carta supuestamente firmada por la víctima en la cual se dice consiente en su tratamiento, así como un video alusivo y en defensa del Centro por parte de la propia víctima.

Lo cual es sumamente grave, pues se ratifica lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Violencia contra personas LGBTI, en la cual señala que: En muchos casos los autores lograron obtener el "consentimiento" por escrito de las víctimas y las víctimas creían que la existencia de estos documentos impedía su posibilidad de obtener justicia[[20]](#footnote-20).

1. El día viernes 31 de mayo de 2013 se produce la Audiencia de Presentación y Sustentación del Dictamen, en la cual Fiscalía acusa al procesado del delito tipificado en el Art. 188[[21]](#footnote-21) y sancionado en el numeral 4 del Art. 189 del Código Penal, es decir por el delito de plagio. En cuya diligencia el juez dicta auto de llamamiento a Juicio contra el procesado.
2. Mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2013, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, anula el llamamiento a juicio, señalando que no se motivó adecuadamente, por lo que el caso vuelve al Estado de convocar a audiencia Preparatoria de Juicio.
3. Tiene lugar nuevamente la Audiencia de Sustentación del Dictamen y Preparatoria del Juicio, el día viernes 7 marzo de 2014, en la cual Fiscalía, acusa al procesado del delito de plagio nuevamente, sin embargo el Juez Dr. Fabián Altamirano Dávila, dicta auto de sobreseimiento bajo los siguientes argumentos:
4. Que innegable que la víctima ha sido ingresada en el Centro contra su voluntad, aceptando la existencia de la infracción por lo tanto.
5. Que el proceso penal no solo tiene relación con probar la infracción sino la responsabilidad de la persona.
6. Que la víctima fue ingresada en el Centro, por petición de su familia y que para que exista delito de plagio al menos debía existir la denuncia de desaparición de su familia.
7. Que el ingreso de la víctima al Centro ha sido porque su familia no aguantaba más su comportamiento.
8. Que una persona adicta es una persona enferma y quien procure su beneficio, no comete infracción.
9. Que Fiscalía no ha tomado los elementos de descargo presentados que son: la versión de la hermana de la víctima que detalla que fueron los padres quienes realizaron la coordinación para el traslado del centro, que siempre conoció del paradero de la víctima; una carta escrita por la víctima donde afirma estar contenta y conforme con el tratamiento del centro, sometida a examen documentológico.
10. Que el representante del Centro ha sido otra persona distinta al acusado sin embargo no fue acusado, y por tanto el procesado actuó únicamente como agente secundario, es decir como un empleado, pues no procuró, ni obtuvo provecho alguno al ingreso al centro de la víctima, limitándose sus actos al cumplimiento de una orden.
11. Que para que se configure el delito de plagio, se requiere de un beneficio personal, económico o incluso moral y no se advierte esto en el procesado.
12. Que se trata de una conducta atípica por el consentimiento del sujeto pasivo, es decir de la víctima.
13. Que la acción debía dirigirse contra los padres de la víctima.

En los hechos antes mencionados podemos encontrar las siguientes vulneraciones: a) Demora injustificada en la tramitación de la causa, que inicia en el mes de julio de 2012 y termina en marzo de 2014; b) Fiscalía revictimiza al ofendido, al exponerlo en la Audiencia de Formulación de Cargos; c) Fiscalía falla en su deber de investigar, pues no realiza diligencias claves como son la toma del testimonio urgente; la imputación de las personas indicadas como el responsable de la Clínica; y finalmente acusa por el tipo penal incorrecto; por cuanto acusa por el delito de plagio, cuando este delito según el Código Penal vigente, en la época de la infracción, requería de un provecho por parte del sujeto activo del delito, lo cual no iba a ocurrir, pues las víctimas de estos centros ingresan por pedido de la familia.

Lo ideal hubiera sido que Fiscalía acusase por el tipo penal de torturas, para lo cual contaba con todos los elementos necesarios, sin embargo su error devino en un sobreseimiento e impunidad.

1. El Juez que dicta el sobreseimiento ratifica los obstáculos estructurales y culturales que generan impunidad, pues no da crédito al testimonio de la víctima al considerarla una persona adicta; toma como válidos documentos de consentimiento de su tratamiento de una persona que está privada de su libertad contra su voluntad; toma como valedero el consentimiento de una persona torturada, para inclusive decir que con esto el acto cometido en su contra ya no es antijurídico, con lo cual está no solo dejando pasar, sino aprobando tales actuaciones por parte del sujeto activo del delito, lo cual sin duda constituye parte del patrón de impunidad que se encargó de reproducir el juzgador en esta causa.
2. En la actualidad, el centro se encuentra operando y activo con el nombre de Centro especializado en tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas – CETAD, La Estancia. En el 2019 ha sido certificado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada. Javier Espinoza Quiroga, acusado del caso funge como coordinador del establecimiento.

### Zulema Constante

Zulema Constante es uno de los casos que se volvió emblemático dado el importante impacto que llego a tener en la opinión pública.

A continuación, se presentan fragmentos de la información procedente del proceso público, que se puede encontrar en el sistema de la Función Judicial[[22]](#footnote-22), y del proceso investigativo realizada para la presente publicación.

Aproximadamente a inicios de 2013, Zulema reveló a sus padres que mantenía una relación con otra mujer y esta noticia desato el rechazo familiar y ocasionó una serie de amenazas tanto a ella como a su novia. La abogada del caso, Silvia Buendía, en una entrevista[[23]](#footnote-23) realizada para esta investigación recuerda que cuando conoció del caso supo de amenazas grabadas en un celular en la que la madre de Zulema le decía “tú sabes que a la gente enferma hay que recluirla para que se cure. Si yo a ti te recluyo, nadie te va a encontrar ni debajo de las piedras”.

El 17 de Mayo del año 2013 es el último día en que Titi, novia de Zulema, sabe de ella; al notar su desaparición fue a denunciar a las autoridades dado los antecedentes de amenazas[[24]](#footnote-24). En dicha ocasión las autoridades no tomaron la denuncia desacreditando por completo el testimonio de la denunciante.

No receptar la denuncia y negar la veracidad de la misma ha sido una práctica sistemática por parte de los operadores de justicia ante este tipo de crímenes y vulneraciones de derechos. El prejuicio y el estereotipo no permiten ver este tipo de actos como delitos porque, según la concepción cultural, la familia actúa en beneficio de la víctima al querer *normalizar* la orientación sexual de alguno de sus miembros. Silvia Buendía, la abogada del caso, lo recuerda así: “El operador de la Fiscalía me tiró el papel en la cara. Me dijo: ´esto no es ningún delito, señora. Seguramente los papás han decidido que, en efecto, hay que recluir esta chica porque se ha portado mal´”.

Para el Fiscal de ese entonces, Mario Cadena[[25]](#footnote-25), quien tuvo conocimiento del caso, el primer delito se comete en Guayaquil. Cadena señala: “Ella [Zulema] trabajaba en el Ministerio de Agricultura y, a medio día, en Guayaquil, le dice [a su padre] que salga para almorzar y hacer las paces, supuestamente. Ahí es cuando, ella se baja para ver a su papá, y se da cuenta de que hay un carro adelante y otro atrás. Hay cuatro personas atrás, el papá adelante, la bajan a la fuerza y la meten en el vehículo. En el vehículo, la esposan. Y, en ese vehículo, estaban saliendo de Guayaquil con dirección al Tena, pero en Guayaquil mismo, como ella pataleaba y gritaba, la Policía de Tránsito detuvo el vehículo, donde ella estaba, y el papá llamó por teléfono a una persona importante y la Policía en ese momento no hizo nada para evitar un delito de plagio, porque ahí había un secuestro, podría ser, pero plagio era en ese momento”. Cadena señala que, lo dicho anteriormente, era un delito flagrante.

Los padres decidieron internarla contra su voluntad en un centro de adicciones llamado “La Esperanza” en el Tena provincia de Napo para “corregir” su homosexualidad. El Fiscal añade, además, que él pudo ver el contrato que contaba con la firma del padre y de la madre. En el documento no aparece la palabra “deshomosexualizar”, sino que se trata de una clínica de terapia para adicciones.

Es por medio de la Defensoría del Pueblo en Guayaquil, que se logra que la denuncia sea aceptada en Fiscalía.

Paralelamente, se activó el aviso en redes sobre la desaparición de Zulema y esto generó presiones en los familiares. Buendía relata lo que le dijo Zulema cuando estaba regresando en un taxi desde el Tena a Guayaquil: “Se asustaron en la clínica, llamaron mis papás aterrorizados, me pusieron en el primer taxi, le pagaron dinero y le ordenaron que me lleve a la casa”. El hermano de Zulema, Billy Constante, afirma, por medio de las redes sociales que no estaba desaparecida y que se encontraba en casa.

Una de las primeras reacciones de Zulema fue denunciar lo sucedido a medios de comunicación, en videos y noticas se muestran sus afirmaciones calificando a lo sucedido como un crimen de odio debido a la intención de “deshomosexualizarla”[[26]](#footnote-26).

A continuación, se presentan cronológicamente las actuaciones judiciales[[27]](#footnote-27) que se dieron sobre el caso:

1. El 16 de julio de 2013 inicia la denuncia en contra de los funcionarios de la clínica que la agredieron, quienes responden a los nombres de Mentor Iván Ubilluz Chávez, Janine Katherine Olmedo (ex Comisaria de Salud), Izurieta, Víctor Alfonso Aguilera García, y otros. Ante lo cual el Juez Dr. Daniel Narváez, Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Napo, dispone la *Prisión Preventiva* a los ciudadanos involucrados con fines de investigación por un presunto delito de odio.
2. Gracias a la denuncia que se emprendió bajo la figura de delito de odio y al pedido realizado por el Dr. Fabián Salazar Sánchez la clínica fue intervenida por la Comisión Interinstitucional Nacional - CTIN[[28]](#footnote-28) en cuyo procedimiento se constató el involucramiento directo de una funcionaria del Ministerio de Salud que, al parecer, era dueña de la clínica en cuestión[[29]](#footnote-29). Todo esto sirvió además para recabar elementos probatorios.
3. El 18 de julio de 2013, el abogado defensor de los acusados rechaza la medida de prisión preventiva aduciendo que, en el momento de ser detenidos, no conocían las circunstancias por las que fueron detenidos, calificándolo como acto arbitrario y falto de procedimientos. De esta manera, el Juez dispone las medidas cautelares de carácter personal que implican la prohibición de ausentarse del país y la prohibición de acercarse a la víctima.
4. El juez expresa que, por cuanto los resultados de la investigación han obtenido datos relevantes sobre la presunta existencia del delito de odio, hay fundamento grave que permite presumir que los infractores han perpetrado la infracción, ya que han tenido contacto directo con la presunta víctima, desde su detención en la ciudad de Guayaquil, con la complicidad de sus padres, para luego encerrarla en la Clínica de recuperación de mujeres “Esperanza” de la ciudad de Tena, e iniciar así su tratamiento de deshomosexualización, por su tendencia sexual que no era aceptada por sus padres. A pesar de dicha conclusión, el juez resuelve otorgarles a los acusados medidas alternativas a la prisión preventiva.
5. El 14 de enero de 2014, las y los acusados de este delito de odio son citados para que comparezcan ante la audiencia de juzgamiento el día lunes 10 de febrero del 2014. Por fuentes no oficiales se sabe que la acusada Maribel Jacqueline Vascones Pérez se encuentra fuera del país, a pesar de que las medidas cautelares en su nombre le prohíben ausentarse del país.
6. El 24 de febrero del 2014, se declara la responsabilidad, en el grado de autores, de los acusados Luis Hipólito Plaza Vásquez, Mayra Lorena Urrutia Illicachi y Maribel Jacqueline Vásconez Pérez, del delito tipificado y sancionado en el Art. 212.5 del Código Penal, y se les impone una pena proporcionada de prisión correspondiente a diez días y al pago de una multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como autores del delito de odio tipificado y reprimido por el Art. 212.5 del Código Penal, en concordancia con los Art. 30 numeral 1; 42 del mismo Cuerpo legal, pena que cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona, debiendo descontarse en su favor el tiempo que estuvieron privados de la libertad por esta causa, pena que lleva inmersa la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena conforme disponen los Arts. 59 y 60 del Código Penal.

Sobre la clínica “La Esperanza” el Fiscal de ese entonces, Mario Cadena, dice que para evadir impuestos pusieron a una persona discapacitada como representante legal, “pero él nunca estuvo ahí, nunca dio terapia, nada. O sea, él prestó su nombre”. Y sobre el director del centro, el Pastor Luis Hipólito Plaza Vásquez, el Fiscal dice que tiene una clínica en El Puyo que lleva el mismo nombre “La Esperanza”. El Fiscal también afirma que el terreno donde funcionaba el centro pertenece a dos, ahora, ex funcionarios: Janine Olmedo, en ese entonces Comisaria de Salud, y su esposo, Mentor Iván Ubilluz Chávez, quien presidía la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Tal como lo expone el Fiscal Cadena, se evidencia una maraña de relaciones y encubrimientos que imposibilitan la identificación de las y los responsables y, al respecto, se hace a si mismo las siguientes preguntas: “¿Quién es el que comete el delito? En primer lugar, el papá. Él es el autor intelectual. Con la mamá, ellos deciden hacerlo. Luego, el contrato, ¿con quién lo hacen? Con un señor Plaza, que era el Pastor. No el que estaba en la silla de ruedas, discapacitado, él no firmó nada. Él prestaba el nombre para documentos y cuestión tributaria”. A renglón seguido, agrega: “Entonces, el pastor era con quien firmaban el contrato”.

La abogada, Silvia Buendía, indica que no se puso denuncia contra la Agencia de Tránsito porque era una situación que pudo afectar a los padres de Zulema. “Para Zulema fue muy complejo acusar a sus padres” y, ante la revisión de las posibilidades del caso, Zulema expresó a su abogada: “Yo no quiero meter presos a mis papás. Quiero que metan preso al director de la clínica. Quiero que cierren la clínica y que hagan una vigilancia de todas estas clínicas que hay, pero yo no puedo meter presos a mi papá y mi mamá, aunque son unos homofóbicos son mis papás”. Así “el acuerdo al que llegamos con Zulema era que el Fiscal se iba a dedicar básicamente a la clínica”, recuerda la abogada.

Es importante mencionar que en el año 2013 no estaba vigente el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) -que actualmente contempla la tortura y el delito de odio de manera diferente y más amplia-. Pero en aquel momento regía el delito de odio establecido en el año 2006 con conceptos superficiales y penas menores.

# 5. Línea del tiempo contra la impunidad: del accionar político-social a las respuestas estatales

A continuación, se exponen los hitos en el tiempo sobre la aparición de casos de encierro involuntario de personas LGBTI en establecimientos de rehabilitación de adicciones; las actuaciones sociales; nacionales; las actuaciones ante instancias internacionales, y las respuestas del Estado ecuatoriano al respecto:

#### **2001**

Documentación del primer caso por Taller de Comunicación Mujer (caso que será presentado cinco años más tarde ante Tribunales Ético-políticos de derechos humanos).

Alina Cedeño, nacida en 1976. Internada por sus familiares en el 2000, a sus 24 años de edad. Tras haber *confesado* ser lesbiana, es ingresada en la clínica CONTALFA, de Montecristi, Provincia de Manabí.

*Me hicieron poner tres días seguidos un vestido… Según los terapistas para analizar mi comportamiento… Durante esos tres días, tus compañeros se van a masturbar en tu nombre viéndote así… Los terapeutas le incitaron a un compañero a que me acose… Y me dijo: ´Yo puedo hacerte el amor, tú vas a saber lo que es una penetración… si tú estás conmigo, estoy seguro de que te van a gustar los hombres´… Y eso era tan asqueroso… yo lloraba… Fue horrible.*

Se conoce de otro caso de encierro de una mujer lesbiana:

María Auxiliadora, internada por sus familiares, el 28 de mayo de 2001. Tras haber *confesado* a su madre ser lesbiana, es ingresada en CENTRADE, en la ciudad de Guayaquil.

*En la clínica comienzo a gritar que soy lesbiana, que no tengo nada que hacer ahí, que esto es una violación a mis derechos humanos, que les voy a demandar… Y un tipo lo que hace es amenazarme… Y ahí comienza todo… Me tiran al piso, me ponían en algo llamado trípode con los brazos atrás contra la espalda, la cabeza contra el piso… Me alzaban me hacía aguantar y me decía macho… Y me tiraban agua fría.*

#### **2005**

Mes de abril, organizaciones sociales de mujeres y feministas instalan un Tribunal Nacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para Mujeres[[30]](#footnote-30), en la ciudad de Quito. Por primera vez en la historia del país, se hacen públicos casos de encierro involuntario y de tortura contra mujeres lesbianas en centros de tratamiento de adicciones, con la intención de *curarlas*. Se presentaron los testimonios de Alina y María Auxiliadora[[31]](#footnote-31).

En el mes de julio, se instala el Tribunal Regional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres[[32]](#footnote-32) en la ciudad de Lima. Fue una de las primeras expresiones públicas de la región latinoamericana y del Caribe en la que mujeres lesbianas ecuatorianas participan como sujetas políticas y sujetas de derechos. Los casos también fueron presentados ante medios de comunicación, registrados por la prensa y presentados como acciones de vigilancia[[33]](#footnote-33).

Comienzan las solicitudes al Estado ecuatoriano para investigar y sancionar aquellas prácticas con el fin de erradicar la discriminación y el odio por motivos de orientación sexual e identidad de género. Entre las exigencias estaba la necesidad de crear normativas específicas contra la discriminación.

#### 2006

8 de febrero, el Comité Contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas emite, en sus conclusiones y recomendaciones[[34]](#footnote-34) al Estado ecuatoriano, lo siguiente:

17. Son motivo de preocupación para el Comité, las alegaciones de tortura y malos tratos relativos a grupos vulnerables, en particular, los miembros de comunidades indígenas, minorías sexuales y mujeres a pesar de que existe legislación interna que protege a dichos grupos. Esas alegaciones, que incluyen el trato de defensores de derechos humanos y violencia doméstica, no son suficientemente investigadas (Artículos 2 y 12).

El Estado Parte debe asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones de tortura y malos tratos a miembros de dichos grupos y que se procese a los responsables. Asimismo, el Estado Parte debe desarrollar y reforzar las defensorías públicas destinadas a la protección de dichos grupos.

#### **2008**

Mes de octubre, en Audiencia Temática durante el 133° Periodo de Sesiones de la CIDH, realizada en la ciudad de Washington, organizaciones lésbicas y feministas de algunos países de la región[[35]](#footnote-35), emitieron información relativa a la discriminación y violencia en base a género, raza y orientación sexual en las Américas. En esta audiencia, se solicitó la protección internacional para alcanzar garantías efectivas en el ejercicio libre de derechos y libertades.

Mes de noviembre, se emite el Informe Sombra ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre la situación de discriminación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Ecuador[[36]](#footnote-36).

Por otro lado, se extendió una Lista de Preguntas ante Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En dicho documento se presentaron temas sobre derechos sexuales y reproductivos que incluyó preguntas sobre orientación sexual, identidad y expresión de género[[37]](#footnote-37) de parte de sociedad civil al Estado ecuatoriano.

7 de abril[[38]](#footnote-38), el Estado ecuatoriano informa al Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU)que:

En cuanto a supuestos excesos con grupos de minorías sexuales, es importante mencionar que el Estado ecuatoriano, a través del Plan Operativo sobre Diversidad Sexual, diseñó el proyecto “cuerpos distintos, derechos iguales”, que busca fomentar la exigibilidad de derechos con mecanismos de defensa y denuncia en casos de violaciones a derechos humanos de las minorías sexuales[[39]](#footnote-39).

El Estado ecuatoriano se atribuyó erróneamente la autoría de un proyecto denominado “cuerpos distintos, derechos iguales”, que es un programa de incidencia política del Proyecto Transgénero, una organización de la sociedad civil ecuatoriana con más de 16 años de trayectoria. Es decir, el Estado nombró como suyas las iniciativas que llevan adelante las organizaciones de la sociedad civil.

4 de noviembre, el Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Examen de los informes presentados por los Estados[[40]](#footnote-40), expresó al país lo siguiente:

1. Si bien el Comité observa la prohibición de la discriminación contra las minorías sexuales de conformidad con el Párrafo 2, del Artículo 11 de la nueva Constitución, preocupan al Comité el hecho de que las mujeres transexuales hayan sido internadas en clínicas privadas o centros de rehabilitación para ser sometidas a los denominados tratamientos de reorientación sexual. Asimismo, lamenta profundamente que dichas personas hayan sido víctimas de encierros forzados y malos tratos en clínicas de rehabilitación en la ciudad de Portoviejo (Artículos 2 y 7).

El Estado parte debe tomar medidas para prevenir, proteger y garantizar que ninguna persona con distinta orientación sexual sea internada en clínicas privadas o centros de rehabilitación para ser sometida a los denominados tratamientos de reorientación sexual. El Comité recomienda al Estado parte que proceda a la investigación de los presuntos encierros y torturas y adopte las medidas correctivas necesarias con arreglo a la Constitución.

7 de noviembre, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano[[41]](#footnote-41):

21. Que proporcione, en su próximo informe periódico, datos y estadísticas sobre distintos tipos de violencia contra la mujer y el acceso de las víctimas a la justicia, así como información sobre la protección y la asistencia proporcionada a las víctimas y el número de juicios y condenas.

29. El Comité recomienda al Estado parte que vele por la investigación de esos casos y adopte las medidas correctivas necesarias con arreglo a la Constitución. Observando la prohibición de la discriminación contra las minorías sexuales.

#### **2009**

Mes de septiembre. Se presenta el Informe Sombra sobre la situación de las mujeres lesbianas en Ecuador ante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[42]](#footnote-42).

Organizaciones de mujeres lesbianas y personas trans realizan, en la ciudad de Quito, acciones de visibilización, Lesvia, sobre la situación de encierro arbitrario de mujeres lesbianas por motivos de su orientación sexual[[43]](#footnote-43).

#### **2010**

Acciones de incidencia ante el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional para el Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) durante la reforma al “Reglamento de Calificación, Autorización, Regulación, Control, Funcionamiento y Sanción de Centros de Recuperación para Personas con algún Tipo de Adicción por el Consumo de Alcohol, Psicotrópicos, Estupefacientes y otras Sustancias que Generan Dependencia”[[44]](#footnote-44). El Artículo 9 decía lo siguiente:

Se fomentará la creación de centros especializados para su tratamiento, así como de pacientes “duales” (psiquiátricos adictos), adolescentes con trastornos conductuales y de personas con trastornos en su identidad u orientación sexual primaria a su adicción, así como trastornos del control de los impulsos, como el “juego patológico” (F63.0 DSM-IV-TR) y otras adicciones no farmacodependientes.

Taller de Comunicación Mujer cuestionó dicho artículo porque contradecía los principios constitucionales y los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador. Por ello, se reclamó al Ministerio, por la vía administrativa; se ejerció presión internacional, y se logró apoyo de otras organizaciones. Finalmente, se logró que el Artículo 9 fuese eliminado y que se agregasen otros donde quedara expresado explícitamente el rechazo a los tratamientos por motivo de orientación sexual.

Art. 22: Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual o la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas.

Art. 33: El Centro de Recuperación al que se le hubiere comprobado la violación a los Derechos Humanos, a través de las instancias competentes, será clausurado definitivamente, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes.

#### **2011**

Publicación de “Historiografía Lésbica Amistades Ilícitas: contravenciones y sexualidades transgresoras en el Quito Colonial del siglo XVIII”[[45]](#footnote-45).

En el Mes de junio, se realiza un *juicio popular* que sirvió para mostrar al país y al mundo las graves vulneraciones de derechos humanos que sufren las mujeres lesbianas que son internadas en establecimientos de rehabilitación, los cuales, de manera clandestina, buscan modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género. En un “Juicio Popular contra la homo-lesbo-trans-fobia estructural del Estado y la sociedad” las organizaciones, intelectuales, colectivos artísticos y de sobrevivientes denunciaron públicamente las omisiones del Estado. Este acto ético-político de expresión del poder popular feminista fue convocado por muchas organizaciones nacionales a internacionales[[46]](#footnote-46) vigilantes del tema.

31 de octubre, inician dos campañas internacionales: Change (change.org) y All Out (allout.org), ambas para solicitar al presidente de la República el cierre de los 200 centros donde se internaba a personas LGBTI.

8 de septiembre, la Fiscalía General del Estado se compromete públicamente a investigar las violaciones sistemáticas a los derechos de mujeres lesbianas, durante y después de estos internamientos, de acuerdo a las recomendaciones surgidas en la Audiencia Temática (CIDH 2008), Comité de la CEDAW (2008), Comité de Derechos Humanos, Recomendaciones al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (2009) y a los compromisos internacionales: Declaraciones de la Asamblea General de la OEA (2008-2009-2010-2011) y la Declaración de las Naciones Unidas (2011).

En los meses siguientes, el Estado ecuatoriano realizó acciones de regulación y control de los centros de rehabilitación que, en algunos casos, terminaron con sanciones de carácter administrativo. Sin embargo, hasta el momento, dichas acciones no han sido informadas a la sociedad civil como lo establece el Artículo 33 del Reglamento control para los centros de recuperación a personas con adicción:

La Comisión Técnica controlará los procedimientos de atención que se siguen en los Centros de Recuperación, y podrá acceder a cualquier documentación física y digital que se considere pertinente, cruzará información con los propios pacientes, sus parejas, sus familias, u organizaciones de derechos humanos que conocieren de anomalías en su tratamiento, con el propósito de realizar una verificación objetiva y solicitar sanciones conforme a la Ley Orgánica de Salud y otras si el caso lo requiere. El procedimiento será el siguiente: La Comisión Técnica de cada provincia emitirá un informe técnico, el mismo que servirá para emitir la resolución de sanción, de acuerdo a la tipificación contemplada en la Ley Orgánica de Salud [[47]](#footnote-47).

Estos procedimientos tampoco han tenido en cuenta la reparación y el restablecimiento de los derechos violados,

#### **2012**

Mes de febrero. La alianza de organizaciones e individualidades que se habían levantado en el juicio popular, el año anterior, organizó una rueda de prensa como parte de una serie de acciones diseñadas para impulsar la acción y la responsabilidad del Estado ante la situación de los centros de *rehabilitación*. En la rueda de prensa, se expusieron datos e incongruencias relacionados con el accionar estatal.

Posteriormente, se realizó una Acción de Acceso a la Información ante la Administración Pública, Ministerio de Salud Pública, solicitando información actualizada sobre los centros de rehabilitación de adicciones, con la intención de constatar el estado en el que se hallaban aquellos centros intervenidos y de los cuales se sabía que habían incurrido en delitos motivados por la orientación sexual e identidad de género.

8 de marzo. En el Informe Nacional[[48]](#footnote-48) presentado al Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU), el Estado ecuatoriano informaba haber aplicado *medidas para combatir las violaciones a los derechos humanos de la comunidad* LGBTI, pero no dice nada sobre las medidas o acciones que ha tomado; nombra el principio de *igualdad y no discriminación, el reconocimiento de las familias y uniones de hecho de personas del mismo sexo* reconocidos en la Constitución aprobada en 2008; e informa de que: *la justicia ordenó en el año 2009 al Registro Civil realizar los cambios de datos de una persona con identidad de género distinta a la signada por sus características biológicas al nacer[[49]](#footnote-49).*

Las acciones políticas como el juicio popular, la Acción de Acceso a la Información ante instancias públicas y la cobertura mediática llevadas a cabo en estos años han sido impulsadas también desde una producción artística, feminista y crítica, que se alimentaba del acervo simbólico, la documentación de casos y de las mismas acciones de incidencia. Un proceso que fue concebido, además, como un mecanismo de sanación para algunas de las víctimas, así como de sensibilización e información pública.

Mes de Junio. Toda esta producción artístico-simbólica llegó al Centro de Arte Contemporáneo de Quito gracias a una curaduría y a la voluntad de cierto sector museográfico de la capital que, colectivamente, organizó la muestra *Amistades Ilícitas* durante más de dos meses, y que fue visitada por colegios, autoridades y público en general [[50]](#footnote-50).

Mes de mayo. Se presenta el Informe Sombra[[51]](#footnote-51) ante la 13° Sesión del Examen Periódico Universal, presentado junto con la Iniciativa por los Derechos Sexuales, sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas en Ecuador, el informe incluía recomendaciones para el Estado.

22 de agosto. Asume su cargo como Ministra de Salud Pública, Carina Vance, abiertamente lesbiana, y cercana a la Fundación Causana (organización que ha trabajado la línea lésbica desde la ciudad de Quito, y ha formado parte activa de las iniciativas sociales para combatir las *terapias de deshomosexualización*). Dicho vínculo y su compromiso logró durante los años de su mandato generar algunos mecanismos de regulación y control denominados Comisión Interinstitucional Local y Nacional.

En los Informes periódicos octavo y noveno al Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado ecuatoriano[[52]](#footnote-52) reportó que:

141. Se ha dado un importante avance desde el punto de vista de la diversidad sexual, lo cual se traduce en la ampliación del principio de igualdad y no discriminación en la Constitución vigente. Se protege la identidad de género, la orientación sexual y los derechos sexuales y reproductivos; asimismo, se reconoce a las familias en sus diversos tipos[[53]](#footnote-53) y a la unión de hecho, entre dos personas, independientemente de su orientación sexual e identidad degénero[[54]](#footnote-54), sin presumir una relación heterosexual como norma. Actualmente la homofobia, el sexismo, el machismo, el racismo y la xenofobia, se contemplan como crímenes de odio.

143. De igual manera se han emprendido acciones tendientes a eliminar la violencia y la discriminación en los casos de las llamadas clínicas privadas de “deshomosexualización”, cuya existencia fue denunciada en el año 2009 por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) – Ecuador y en el 2011 por las organizaciones de la sociedad civil “Taller de Comunicación Mujer” y “Artikulación Esporádika”. Estos centros internaban a personas contra su voluntad, debido a su orientación sexual distinta, para ser sometidas a tratamientos de “reorientación”[[55]](#footnote-55). Entre las acciones emprendidas se encuentra la incorporación en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de la sanción de este tipo de actividades.

144. Frente a esta situación, el Ministerio de Salud Pública promulgó el Reglamento de Control, a través de una Comisión Técnica Interinstitucional- Multidisciplinaria[[56]](#footnote-56), a los Centros de Recuperación de personas con adicción. Este Reglamento ha sido reformado, derogando el inciso que hacía referencia a fomentar la creación de centros para el tratamiento de pacientes duales (psiquiátricos adictos), adolescentes con trastornos conductuales y personas con trastornos en su identidad u orientación sexual primaria. Además, se incorporó un nuevo numeral al artículo 22 del mencionado reglamento, que señala que “ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género (…)”.

145. En agosto de 2011, el Ministerio de Salud Pública ha emprendido acciones en relación a esta situación, clausurando alrededor de 30 clínicas ilegales que alegaban curar la homosexualidad. Adicionalmente, el MSP continúa realizando procesos de seguimiento, monitoreo, control y clausura de centros que vulneran derechos humanos de las personas de la comunidad LGBT.

#### **2013**

Mes de mayo. Organizaciones y colectivos lésbico-feministas, de derechos humanos y medios de comunicación realizan una rueda de prensa para denunciar la persistencia de prácticas violatorias de derechos humanos hacia mujeres lesbianas y heterosexuales en centros de rehabilitación, y la falta de respuesta del Estado.

Posteriormente el Ministerio de Salud y la Fiscalía General de la Nación realizan varios operativos para clausurar centros, reportan medio millar de personas (500 personas) rescatadas, sometidas a torturas y tratos degradantes. Los delitos que se les imputa a los centros son violación a los Derechos Humanos como odio, plagio (secuestro), trata de personas y tortura.

#### **2014**

Mes de julio. El Estado ecuatoriano presenta su Informe Periódico[[57]](#footnote-57) al Comité Contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas, en el que informa lo siguiente:

105. Respecto a denuncias de internamiento forzoso y malos tratos a mujeres en centros de tratamiento de drogodependencia privados, el MSP (Ministerio de Salud Pública) intervino y abrió procesos para la imposición de sanciones sanitarias a los siguientes centros donde se practicaban terapias de “reorientación sexual” a mujeres en el año 2013 y 2014: a) Centro Manantial (Quito); b) Life and Family (Quito); c) Volver a vivir (Manta); d) La Esperanza (Tena); e) Volver a nacer (Chone); f) 12 Pasos (Cuenca); y, g) Hogar Renacer (Cuenca). Asimismo, el MSP presentó las correspondientes denuncias ante la FGE contra los responsables de los centros en donde se verificaron violaciones a los DDHH a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes.

Mes de diciembre. Se emite el Informe Sombra, sobre la Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador[[58]](#footnote-58) ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

#### **2015**

Se presenta ante el Comité de la CEDAW, el Informe Sombra “Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador” para el periodo de revisión 2009-2014. En este informe se reporta el caso de Clara y el caso de Zulema Constante, este último es uno de los pocos casos iniciadas contra las denominadas terapias de deshomosexualización, bajo la tipificación de delito de odio**.**

A pesar de las recomendaciones que al respecto ha dado la comunidad internacional, el caso Zulema experimentó dificultades desde el momento de la denuncia de desaparición que hiciera su novia, cuyo testimonio fue rechazado por fiscalía y se le negó la posibilidad de poner la denuncia. Los funcionarios del sistema de justicia le dijeron que no podrían hacer nada pues lo sucedido no era un delito, y no se puede denunciar a las familias por intentar ayudar a sus hijas a solucionar sus problemas.

11 de marzo. En sus observaciones finales a los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dice:[[59]](#footnote-59)

11. b) De conformidad con el Artículo 2 de la Convención y la Recomendación general núm. 28 del Comité sobre las obligaciones básicas de los Estados partes con arreglo a ese artículo, adopte metas, líneas de acción e indicadores específicos para hacer frente a las múltiples formas de discriminación contra la mujer y tener debidamente en cuenta las necesidades específicas de los contextos culturales de las mujeres pertenecientes a grupos desfavorecidos.

19. b) Velar por que la aplicación del artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal sobre la discriminación basada en la identidad de género y la legislación que prohíbe prácticas de deshomosexualización, adoptar medidas específicas y establecer un mecanismo para supervisar periódicamente las instituciones de tratamiento de la drogadicción y aplicar sanciones adecuadas.

Además, la CEDAW recomendó:

21 a) Perseverar en sus esfuerzos por mejorar el sistema de reunión sistemática de datos estadísticos sobre violencia contra la mujer, desglosados por edad, tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima.

f) Establecer un sistema para fiscalizar sistemáticamente los casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y cerciorarse de que los autores sean procesados y sancionados, así como impartir formación para jueces, fiscales, agentes de policía y otros agentes del orden sobre la igualdad de la mujer en todos los campos, como se dispone en la recomendación general Núm. 28 (2010) y sobre las obligaciones básicas que impone a los Estados partes el Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

3 de noviembre. Ecuador reportó en su Sexto Informe Periódico[[60]](#footnote-60) al Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, lo siguiente:

101. En cuanto a las denuncias de internamiento de personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) en clínicas o centros de rehabilitación para ser sometidas a “tratamientos de reorientación sexual”, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, desde su etapa de transición, ha impulsado la transversalización del enfoque de género a nivel de las políticas públicas e instrumentos de macro planificación, en alianza con las organizaciones sociales de mujeres y población LGBTI.

102. Así, entre diciembre de 2012 y enero de 2013, el Estado ejecutó la primera “Investigación sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Cumplimiento de Derechos de la Población LGBTI del Ecuador”, cuyos resultados revelan datos sobre la situación de discriminación que experimenta la población LGBTI; esto dio paso al establecimiento de la Mesa de Políticas Integrales para Grupos GLBTI[[61]](#footnote-61). El MSP como parte del equipo de coordinación para los operativos de control en clínicas de “deshomosexualización”, realizó en el año 2013 la intervención en 4 clínicas, rescatando aproximadamente a 349 personas, se clausuraron temporalmente a 5 centros, se clausuraron definitivamente a 19 centros y 1 caso ha sido judicializado.

103. El COIP[[62]](#footnote-62) incluye el Principio de Igualdad y No Discriminación con especial atención a personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad como los colectivos LGBTI. De tal modo, el Artículo 141 del COIP establece el delito de Femicidio. Asimismo el Artículo 20 del Reglamento para la Regularización de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicotrópicas, establece que para los procesos de admisión no se podrá ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de derechos humanos de las personas, en especial el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual, violencia de género, entre otras.

104. El Artículo 176 del COIP, tipifica el delito de Discriminación, contra la persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. El Artículo 177 del COIP, determina el delitode Odio, contra la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su sexo, identidad de género u orientación sexual.

105. El Artículo 151 del mismo cuerpo legal establece el delito de Tortura, que tiene una pena privativa de libertad de 10 a 13 años, en caso de que se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

106. La Defensoría Pública del Ecuador (DPE), con el fin de prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha promovido diversas acciones en garantía del ejercicio de los derechos colectivos GLBTI, entre las que se resalta las siguientes: a) Tutela de Derechos; b) Administración de Justicia; c) Aspectos Electorales; d) Salud; y, e) Promoción de Derechos.

108. La DPE, periódicamente vigila el debido proceso, en aquellos procesos judiciales o administrativos que llevan adelante los colectivos LGBTI.

110. En el área de Salud, la DPE desde el año 2009 participa en visitas e inspecciones a centros que presuntamente llevaban a cabo prácticas de tortura con el fin de garantizar los derechos humanos de los internos; así también, desde el año 2012, con la creación del Comité Técnico Interinstitucional Nacional (CTIN) y los Comités Locales, liderados por el Ministerio de Salud, se ha participado en operativos de control y protección de derechos en más de 12 centros en todo el país. Igualmente, se han interpuesto acciones de *habeas corpus* para personas que ilegítimamente estuvieron privadas de la libertad y contra su voluntad.

112. El Consejo de la Judicatura, se encuentra actualmente diseñando planes y actividades para mejorar el acceso a los servicios de justicia de la población LGBTI, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

114. En igual sentido, se está estructurando una sensibilización para operadores de justicia, que empezará en el año 2015.

#### **2016**

Mes de julio. Presentación al Comité Contra la Tortura (CAT) del Informe alterno “Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Ecuador. Diversidad sexo genérica: violencia a mujeres lesbianas en centros de rehabilitación para personas con adicciones” [[63]](#footnote-63).

11 de agosto. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Humanos, en las Observaciones finales realizadas al Ecuador, sobre discriminación y violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género, expresó [[64]](#footnote-64):

11. El Comité nota con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y encomia la inclusión de la prohibición de la discriminación, entre otras, por razones de identidad de género y orientación sexual en la Constitución. Sin embargo, le preocupan las alegaciones relativas a algunos actos de discriminación y violencia, incluyendo asesinatos, que habrían sufrido estas personas debido a su orientación sexual o identidad de género durante el período en estudio. Asimismo, el Comité toma nota de las acciones desplegadas por el Estado parte para rescatar a muchas personas que habían sido sometidas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género” en centros de rehabilitación de adicciones y para clausurar algunos de esos centros. Sin embargo, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 12), le preocupan las alegaciones de que continuaron reportándose casos de ese tipo de “tratamientos” durante el período en estudio y, notando la información del Estado parte de que se han judicializado cuatro casos, lamenta no haber recibido información detallada acerca de las acciones de carácter penal desplegadas contra los responsables de esos “tratamientos” y sus resultados (Arts. 2, 6, 7 y 26).

12. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y para garantizar que: se prevengan los actos de discriminación; se investigue, procese y sancione con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz; y se otorgue reparación integral a las víctimas. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para erradicar de manera efectiva la práctica de internamiento de dichas personas para someterlas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género”; adoptar las medidas necesarias para investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a los responsables de dichos “tratamientos”; y otorgar reparación integral a las víctimas, incluyendo rehabilitación e indemnización.

#### **2017**

11 de enero. El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, en las observaciones finales realizadas a Ecuador, respecto a la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, expresó[[65]](#footnote-65):

49. El Comité está preocupado por las denuncias de internamiento forzoso y malos tratos a personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en centros privados en los que se practican las llamadas “terapias de reorientación sexual o deshomosexualización”. Pese al cierre de 24 centros de este tipo, el Comité observa con preocupación que hasta la fecha los procesos iniciados por la Fiscalía no han concluido en ninguna condena. Asimismo, el Comité condena enérgicamente los asesinatos de personas gais y transgénero ocurridos en el país durante el período examinado (Arts. 2 y 16).

50. El Estado parte debe velar por que se investiguen todas los casos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos. También debe realizar actividades de concienciación pública para combatir la estigmatización social de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero.

27 de febrero. El Resumen de las comunicaciones de otras partes interesadas sobre el Ecuador[[66]](#footnote-66), Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), recoge lo reportado por las organizaciones de la sociedad civil a través de los informes sombra de esta manera:

16. Joint Submission 2 (JS2)[[67]](#footnote-67) recomendó diseñar un programa de educación pública en los distintos niveles escolares para erradicar patrones y estereotipos socioculturales que inciten al odio, la violencia y la discriminación contra la población LGBTI.

17. JS2 y Joint Submission 8 (JS8) [[68]](#footnote-68) recomendaron reformar la Ley Orgánica de Salud para incorporar los estándares internacionales de no patologización y no medicalización de la orientación sexual y la identidad de género reconocidos en los principios de Yogyakarta[[69]](#footnote-69).

22. JS2 observó que algunos centros de recuperación de adicciones seguían en funcionamiento a pesar de sus antecedentes de prácticas de “deshomosexualización” violatorias de los derechos humanos de mujeres lesbianas y personas sexo-género diversas. JS2 observó que las sanciones contra estos centros habían sido en su mayoría de carácter administrativo y que no existían datos sobre algún caso que hubiera llegado a judicializarse.

7 de abril. En el Informe Nacional[[70]](#footnote-70) presentado al Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU), el Estado ecuatoriano, a respecto de los derechos de la Población LGBTI, informó:

101. En 2014, por compromiso de la Presidencia de la República con los colectivos de la diversidad sexo–genérica, se creó la Mesa Interinstitucional de la Política Integral para Personas LGBTI, logrando avances significativos para garantizar sus derechos como fue la legalización de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, a través de una Reforma al Código Civil, en 2015.

102. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de 2015, incluye la opción de incorporar la variable “género” por “sexo” en la cédula de ciudadanía, logrando que en las elecciones presidenciales del 19 de febrero pasado, las personas que han incorporado su género en su documento nacional de identidad pudieran ejercer su derecho al voto con su auto identificación.

103. En el ámbito de salud, se cuenta con un Manual de Atención en Salud a Personas LGBTI, a partir del cual todos los establecimientos públicos de salud usan la variable sexo-genérica en sus registros administrativos, entre otras medidas.

104. En el ámbito educativo, la campaña "Construyendo Igualdad en la Educación Superior” incorporó 43 lineamientos de política pública en el ámbito de la educación superior, en temas de género y diversidad sexo-genérica.

Mes de abril se presenta el Informe Sombra[[71]](#footnote-71) ante el 27° periodo de sesiones sobre el Examen Periódico Universal (EPU). En este año se tratan las graves violaciones de derechos humanos que viven las mujeres lesbianas y otras personas sexo-género diversas en relación con la falta de acceso a la justicia de delitos perpetrados en dichos centros y la falta de políticas públicas no discriminatorias en materia de salud y educación.

Entre los meses de abril y mayo se presenta un informe conjunto de Taller de Comunicación Mujer y Sexual Rights Initiative para el Examen Periódico Universal de Ecuador. 27° Sesión[[72]](#footnote-72).

10 de julio. En Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU)[[73]](#footnote-73), se recoge del Diálogo interactivo y respuestas del Estado, donde el Estado de Uruguay expresó:

108. El Uruguay acogió con satisfacción los logros del Estado en los ámbitos de la salud, el trabajo infantil y los esfuerzos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, expresó su preocupación por los casos de internamiento por la fuerza de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en los llamados centros de rehabilitación.

Ante lo cual, el Estado de Ecuador respondió:

114. El Ecuador proporcionaba cobertura de salud universal y gratuita tanto a los ecuatorianos como a los extranjeros. Había eliminado los obstáculos que impedían el acceso a la salud de los grupos vulnerables o marginados y erradicado todas las formas de discriminación o trato degradante. En ese marco, el Estado había prohibido expresamente las prácticas de “deshomosexualización” y cerrado 25 centros que se dedicaban a estas.

A continuación, las recomendaciones formuladas durante el diálogo interactivo que fueron acogidas por el Estado ecuatoriano y cuentan con su apoyo; entre otros asuntos, se determinó:

118.21 Adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Israel); investigar, enjuiciar y castigar a los autores de actos de violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra ellas (Argentina).

118.34 Reconocer la existencia de las llamadas “clínicas de rehabilitación” y las terapias de “reorientación sexual” y adoptar medidas para erradicarlas (Israel).

118.35 Eliminar las prácticas de internamiento forzoso en clínicas de tratamiento a fin de supuestamente “curar” a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales de su orientación sexual o identidad de género, y garantizar la debida rendición de cuentas de los autores de dichas prácticas, así como la reparación integral a las víctimas (Portugal).

#### **2018**

28 de febrero. Las organizaciones INREDH, Surkuna, Taller de Comunicación Mujer, víctimas y parientes, en la Audiencia temática sobre la situación de los derechos de las mujeres, en el 167 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), realizado en la ciudad de Bogotá, expresaron sus casos y los puntos centrales del informe “Acceso a la justicia para mujeres en el Ecuador”[[74]](#footnote-74). En dicho informe, las organizaciones reportaron aquellos obstáculos estructurales que se expresan en el Sistema de Justicia de Ecuador cuando se tratan casos de vulneración de derechos motivados por la orientación sexual, identidad y expresión de género de las víctimas.

5 de diciembre. En Audiencia Temática, en el 170° Período de Sesiones de la CIDH, realizada en la ciudad de Washington, se presenta el informe elaborado por CEDHU, SURKUNA Y TCM “Denuncias de Femicidio en Ecuador”, sobre la Situación del Femicidio en el país. Entre los puntos tratados en la Audiencia, destaca la preocupación de la Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI respecto a que las normativas relativas a la violencia contra las mujeres no hayan contemplado criterios de interseccionalidad para proteger a las mujeres lesbianas y personas trans.

# 6. Marco normativo de Derechos Humanos: de los tratados internacionales a las obligaciones nacionales

## Obligaciones internacionales de no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género

La mayoría de los tratados universales o regionales de derechos humanos establece, de manera específica, la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna. Si bien no todos hacen una manifestación explícita sobre la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, se entiende, desde el punto de vista del derecho internacional, que estas categorías se encuentran protegidas por dichos tratados, de conformidad con los pronunciamientos que han realizado los comités y los órganos de derechos humanos que están llamados a interpretarlos. Tal y como lo han afirmado en el Sistema de las Naciones Unidas: el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, y el Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[75]](#footnote-75).

En cuanto al sistema de la Organización de las Naciones Unidas:

* [**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx)
  + Sobre discriminación contra las mujeres, ver artículo 3 (“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”).
  + Sobre discriminación con base en la orientación sexual, ver artículo 2.1 (“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”), que ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de ONU en el sentido de incluir “orientación sexual” como categoría prohibida de discriminación, bajo la categoría “sexo”[[76]](#footnote-76).
  + La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 24/17[[77]](#footnote-77) recuerda que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas “ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1[[78]](#footnote-78) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”[[79]](#footnote-79).
* [**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**](https://www.ohchr.org/sP/Professionalinterest/Pages/cescr.aspx)
  + El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado en igual sentido al Comité de Derechos Humanos, indicando que la frase “otra condición social” de la obligación general de no discriminación, establecida en el Artículo 2.2,[[80]](#footnote-80) incluye las categorías de orientación sexual e identidad de género[[81]](#footnote-81).
* [**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW**](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx)**, por sus siglas en inglés) y su** [**Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf)
  + El Comité de la ONU, llamado a interpretar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ha indicado que incluye orientación sexual e identidad de género[[82]](#footnote-82).
* [**Convención sobre los Derechos del Niño**](https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf)
  + El Comité de los Derechos del Niño ha emitido recomendaciones a Estados Miembros de las Naciones Unidas, en relación a la obligación de no discriminación de niñez en relación con la orientación sexual y la identidad de género[[83]](#footnote-83).
* [**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf) 
  + El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha establecido, en observaciones finales y generales, que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes incluye aquellos que son cometidos sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género de las personas[[84]](#footnote-84).

De igual manera se tienen, por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

* [**Convención Americana sobre Derechos Humanos**](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
  + La Comisión[[85]](#footnote-85) y la Corte[[86]](#footnote-86) Interamericanas de Derechos Humanos han interpretado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye en su artículo 1.1 (obligación general de prevenir y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna) la obligación de no discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género.
  + La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva Oc-24/17 solicitada por la República de Costa Rica el pasado 24/11/2017, para que el máximo tribunal regional se pronunciara sobre varios puntos relacionados con los derechos de personas LGBT, a la luz de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A través de este instrumento, la Corte afirma que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos incluyen la igualdad y no discriminación de las personas con base en su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, en particular en cuanto al deber de reconocer las familias diversas y la identidad de género de las personas[[87]](#footnote-87).
* [**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)
  + La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado afirmando que la Convención de Belém do Pará, en su artículo 9[[88]](#footnote-88), también incluye la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuando ésta es cometida con base en su orientación sexual o en su identidad de género[[89]](#footnote-89).
* [**Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, Organización de Estados A**](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)**mericanos (OEA)** 
  + Esta Convención establece específicamente que la orientación sexual, identidad de género y expresión de género son categorías prohibidas de discriminación[[90]](#footnote-90).
  + Este tratado ha sido ratificado recientemente por Uruguay y Costa Rica, Estados Miembros de la OEA, dotándole con su depósito el carácter vinculante de la convención.
* [**Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Organización de Estados A**](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp)**mericanos (OEA)**
  + Esta Convención establece que está prohibida la discriminación etaria por vejez, y que los Estados Parte “desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género…”[[91]](#footnote-91).
  + La Convención también establece un artículo específico sobre el derecho a una vida libre de violencia, incluyendo la violencia por la orientación sexual, el género y la identidad de género[[92]](#footnote-92).

En los instrumentos anteriores quedan definidos tipos y ámbitos de la violencia que, cada vez, parecen quedarse más cortos a la hora de luchar contra la violencia de género porque la afectación ya no es solamente en contra de las mujeres sino también contra la niñez y la población LGBTI.

Además, dichas violencias se expresan hoy con mayor crueldad llegando incluso a ser filmadas y difundidas masivamente. La violencia de género es un mecanismo de poder que estructura lo económico y lo político y cuya expansión genera segregación social y pone en riesgo la vida en el planeta.

De partida, el marco normativo es insuficiente si se fundamenta en una concepción binaria del género o se rige desde criterios anatómicos y biológicos. Las desventajas, los estigmas y los estereotipos que históricamente han impactado en la población LGBTI les ha colocado permanentemente en una condición subordinada de ciudadanía. En este sentido, la construcción de políticas, leyes y normas debería procurar incorporar todas las consideraciones respecto a la vulnerabilidad, tales como: orientación sexual, identidad y expresión de género, características intersexuales, pertenencia a pueblos y nacionalidades indígenas o afrodescendientes; condiciones sociales y laborales de precarización o subordinación de clase, para lograr que quienes se enfrentan a constantes amenazas a su integridad sean escuchadas por el sistema de justicia. En definitiva, debería prestarse mayor atención a la concurrencia de los múltiples factores que perpetúan la vulnerabilidad que soportan históricamente ciertos perfiles sociales.

De acuerdo con los debates sociales y el principio de progresividad del derecho, es imprescindible establecer horizontes que posibiliten, cada vez más, un mejor entendimiento y tratamiento de dichas violencias. Al menos en el nivel institucional, debe procurarse la interseccionalidad entre los sujetos de derecho, como aquellos cuerpos normativos que tratan de manera específica y especializada derechos como los de la niñez, las mujeres y sus especificidades en cuanto a orientación sexual, identidad o expresión de género. Es preciso buscar la armonización de tales instrumentos para dar un tratamiento integral a la violencia basada en el género.

## Obligaciones nacionales sobre igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

El Estado ecuatoriano, de acuerdo a las competencias constitucionales otorgadas, tiene la obligación de tomar medidas afirmativas para erradicar la discriminación o, por lo menos, determinar procesos que consideran las categorías prohibidas de discriminación, como lo establece el Artículo 11, Numeral 2, de la Constitución, que determina lo siguiente:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica,

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.[[93]](#footnote-93).

El Estado es el garante del aseguramiento de la creación y adopción de acciones de carácter positivo y real en las que prevalezca el derecho de igualdad formal y material, con el fin de proteger a las personas que conforman los grupos de atención prioritaria en nuestro país, y que se encuentren en un medio de desigualdad e inequidad social, económica, política y cultural. Este fin, no solo es un objetivo del Estado a través del gobierno, sino que también es un deber de todas las personas respetar y hacer respetar los derechos para lograr igualdad en todos los niveles.

La Constitución de la República establece que el Estado ecuatoriano es un Estado de derechos, lo que implica que el quehacer público debe basar sus decisiones, y la ejecución de éstas, en los derechos humanos, lo que rebasa la garantía y la protección, trascendiendo hacia un diseño gubernamental originado y destinado al cumplimiento de los derechos de todos y todas.

En este sentido, el Artículo 3, Numeral 1 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, en particular, la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Por decisión de la ciudadanía, vía referéndum constitucional, la igualdad se convierte en uno de los principios fundantes de un nuevo paradigma que aspira a construir una sociedad que garantice el derecho colectivo e individual al Buen Vivir. Este Pacto Social estructura el marco ético-jurídico de los derechos humanos, en este sentido, la igualdad se constituye en un concepto normativo que transversaliza el quehacer del Estado, sus instituciones y las relaciones sociales, y en una exigencia sobre cómo los seres humanos deberían ser tratados en la sociedad.

La igualdad no es un principio estático, sino que sus concepciones se han resignificado y su contenido se ha ampliado; y así el derecho a la igualdad formal y material ha quedado establecido en el Artículo 66, Inciso 4 de la Constitución de la República que todas las personas tienen derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, estableciéndose, de esta manera, que ambas dimensiones, la formal y la material, son necesarias para el logro de la democracia.

La Constitución de la República establece que no es suficiente con el reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley sino que se requiere que estos derechos sean una realidad para todas las personas y colectivos, dando razón así de la diversidad existente sin discriminación alguna en la materialidad de sus vidas.

Resulta necesario, por lo tanto, que el Estado cumpla con la debida diligencia asumiendo todas las medidas que sean necesarias para la modificación de las condiciones discriminatorias que atentan contra los derechos de las personas y las colectividades partiendo de la diversidad de condiciones de estas. Según se establece en el Artículo 11, Inciso 2 de la Constitución: “El Estado adoptará medidas necesarias de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Y el Artículo 11, Inciso 8, que dice: “El contenido de los derechos se desarrollará demanera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”.

La no discriminación y la igualdad de trato son equivalentes, esto quiere decir, que la igualdad entre las personas incluye dos nociones: la primera, se refiere al principio de no discriminación, como aspecto negativo de la igualdad, esto significa que prohíbe las diferencias que no se puedan justificar con criterios razonables y objetivos; la segunda, el principio de protección que se desarrolla por medio de medidas especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o material.

Asimismo, la igualdad y la no discriminación son principios que permiten valorar situaciones abusivas que representan violaciones a los derechos humanos con el fin de cuestionarlas y cambiarlas; ambos principios se convierten en el estándar de medición del quehacer de un Estado.

Las normas o actos jurídico-públicos que justifiquen un trato diferente y perjudicial para las personas y colectivos, en función de alguna condición directa o indirecta de las categorías formalmente neutras o prohibidas de discriminar, de las cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas y colectivos, deben ser modificados y eliminados, de lo contrario el Estado se convierte en responsable directo de las vulneraciones que de dichas actuaciones se deriven.

Vale recordar que no todo trato diferente es discriminatorio; cuando estos se basan en criterios razonables y objetivos, pueden ser necesarios para que se haga justicia o para la protección de colectivos o personas que requieren medidas especiales: “(…) no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia…”.[[94]](#footnote-94) Una distinción basada en criterios razonables y objetivos, que tiene un objetivo legítimo y que emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue, es totalmente aceptable[[95]](#footnote-95).

Se reconoce así el principio de no discriminación como uno de los pilares del sistema democrático ecuatoriano, guardando concordancia con uno de los fundamentos de los Sistemas de Protección Internacional en la Organización de los Estados Americanos y en el Sistema de las Naciones Unidas.

## Marco general de las obligaciones del Estado ecuatoriano

En primer lugar, la Constitución declara al Ecuador como un Estado de derechos, esto implica, por una parte, afirmar que los derechos de las personas se materializan en el sistema político y en el sistema jurídico, y por otra, que reconocen otros sistemas jurídicos tanto dentro del país (derecho indígena) como fuera del mismo (sistema andino, interamericano y universal).

En segundo lugar, al tener varios sistemas jurídicos que son aplicables, es necesario analizar también la doctrina que facilita su comprensión y su apreciación crítica.

En tercer lugar, urge tener conciencia de la influencia y las relaciones que tiene el derecho internacional en la configuración del sistema jurídico nacional. Por tanto, es necesario establecer una visión crítica de los derechos humanos encaminados a la transformación de realidades, como la nuestra, que es profundamente excluyente y discriminatoria.

Todos los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos se basan en el principio de responsabilidad estatal. Es importante señalar que en el momento en el que un Estado ratifica los tratados de derechos humanos, está reconociendo que existen límites en el ejercicio del poder público y que tiene la obligación de responder de conformidad a lo que establecen los mecanismos de derecho.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos incluyen una serie de mecanismos de protección de derechos y de obligaciones estatales, y es importante señalar que si un Estado viola las obligaciones con las que se ha comprometido, puede ser considerado responsable y deberá rendir cuentas en procesos internacionales.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus Artículos 1, 2 y 26 establece las obligaciones estatales. El Artículo 1 señala que los Estados parte están en la obligación de respetar y garantizar el libre y total ejercicio de cada uno de los derechos establecidos entre los Artículos 3 al 26.

## La obligación de respetar:

La obligación de respeto, significa que el Estado debe abstenerse de realizar acciones o adoptar medidas que menoscaben, limiten o supriman el ejercicio del derecho a la opción sexual, es decir que el Estado debe evitar crear normas que puedan ocasionar la pérdida o privación de estos derechos.

Es necesario citar también el caso *Campo Algodonero Vs México*[[96]](#footnote-96) donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al deber de respeto, señala:

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

## La obligación de garantizar:

El deber de garantizar constituye la segunda obligación general reconocida en el Artículo 1.1 y este se complementa con el Artículo 2 de la Convención Interamericana. La obligación es de carácter positiva ya que requiere que los Estados Partes adopten medidas afirmativas de índole judicial, legislativa y ejecutiva con el objetivo de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así mismo, los Estados deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho transgredido y en su caso, la reparación de los daños producidos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Citando nuevamente el caso *Campo Algodonero Vs México* con respecto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que:

Puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección (…). Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El deber de garantizar comprende cinco obligaciones estatales primordiales: el deber de prevenir, el deber de investigar, el deber de sancionar, el deber de remediar y el deber de garantizar su contenido mínimo esencial.

La obligación del Estado de “garantizar los derechos protegidos conforme a los Artículos 1 y 2 incluye el deber de:

1. Prevenir violaciones por parte de agentes públicos y privados. El Artículo 1.1 establece la obligación de prevenir razonablemente, las violaciones de derechos humanos (Corte IDH, 1998). En este caso, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de prevenir la violación de derechos de las personas LGBTI, víctimas de las denominadas *terapias de deshomosexualización*.

El deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, mismos que deberán promover la salvaguarda de los derechos humanos y deberán atender integralmente las eventuales violaciones de los mismos, los cuales deberán ser tratados como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es entonces responsabilidad del Estado crear medidas de prevención de las violaciones de los derechos de las personas LGBTI y garantizar el cumplimiento de las mismas.

El Estado está en el deber jurídico de:

prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [[97]](#footnote-97).

1. Investigar todos los supuestos abusos contra los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos discriminatorios cometidos en contra de las personas LGBTI, víctimas de *las terapias de deshomosexualización* y las prácticas violentas que se llevaban a cabo en torno a ellas.
2. Sancionar a quienes hayan violado derechos humanos. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de sancionar a las personas o grupos de personas que limiten, supriman o menoscaben el derecho a la opción sexual y todos los derechos inherentes a las personas LGBTI, además el Estado ecuatoriano es responsable de regular aquellas actitudes negativas motivas por la orientación sexual, identidad o expresión de género.
3. Remediar aquellas violaciones (esto quiere decir, reparar las consecuencias, proporcionar compensación o restitución). Es necesario que el Estado ecuatoriano restituya el derecho vulnerado o de ser el caso, tratar de remediar de todas las maneras posibles las violaciones a los derechos de las personas LGBTI.
4. Asegurar que el contenido esencial de los derechos sea disfrutado por todas las personas. El Estado se encuentra en la obligación de informar a las personas LGBTI sobre cualquier situación inherente a su condición, en miras al aseguramiento de sus derechos.

## Obligación de reparar:

El incumplimiento de alguna de estas medidas implica por un lado, la responsabilidad del Estado ante la violación perpetrada, ya que se realiza contra un derecho protegido y, por otro lado, constituye una falta a la debida diligencia para atender y resolver integralmente la vulneración de derechos. Ambas circunstancias son además evidencia efectiva de no cumplir con obligación de reparar.

Es necesario entender que para prevenir las violaciones de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de regular los medios a través de los cuales las instituciones, corporaciones, el sector privado y demás instituciones, establecen la aplicación de los derechos humanos y su sanción ante el incumplimiento de tales limitaciones. De otra parte, el Estado tiene la obligación de establecer normas claras de conducta, así como el mandato de legislar para imponer sanciones apropiadas por su incumplimiento.

Los Estados además de normar las reglas del ordenamiento jurídico también están en la obligación de hacer seguimiento a los abusos generados en contra de los derechos humanos.

## Las obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de Derechos Humanos

La Constitución reconoce los derechos humanos tanto individuales de las personas, así como los derechos colectivos de índole económico, social y ambiental, consagrados en instrumentos internacionales, todo lo cual establece el deber del Estado de garantizarlos y procurar su libre y eficaz ejercicio.

Con respecto a las violaciones de derechos humanos en Ecuador, es necesario que el Estado tome conciencia de lo ocurrido en las denominadas *terapias de deshomosexualización,* como situaciones que han conllevado a la exclusión, discriminación y violencia basadas en su orientación sexual, identidad y expresión de género, transgrediendo los derechos humanos y las libertades de las personas LGBTI.

En el mismo sentido, es necesario analizar que la existencia de centros de *deshomosexualización* ha vulnerado derechos de libertad y demás derechos fundamentales del ser humano. Además, se deben considerar los principios establecidos en la Constitución, los cuales declaran las obligaciones de respeto de los derechos establecidos en la Constitución y la obligación de reparar los derechos vulnerados, en virtud de aquello el Estado debe, de forma inmediata, aplicar mecanismos de no repetición y reparación integral de los derechos vulnerados.

# 7. Patrón de impunidad

#### **a. Hallazgos en la información relacionada con los casos de deshomosexualización**

Las instituciones públicas del Estado y las entidades privadas que ofrecen servicios públicos tienen la obligación de recopilar y producir información sobre sus procedimientos y actuaciones, en especial, cuando se trata de casos de vulneraciones de derechos humanos. La Constitución de la República en su Artículo 18 determina que:

[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: … 2. [a]cceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Es preciso decir que los centros de rehabilitación de adicciones, al ofrecer servicios de salud, están sujetos a la regulación y control de la Autoridad Sanitaria Nacional, aunque sean de carácter privado (y la mayoría lo son). Aunque en los últimos años, se han modificado las instituciones de vigilancia de este tipo de servicios de rehabilitación y tratamiento de adicciones, las competencias de regulación y control siempre han sido de carácter público y los centros o establecimientos están obligados a registrar y guardar adecuadamente la información y los datos de sus pacientes.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[98]](#footnote-98) establece que:

[E]l acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Y que las instancias públicas y privadas según lo establecen la carta magna y esta ley están sujetas al principio de publicidad[[99]](#footnote-99).

De igual manera, el Artículo 10 de la Ley determina que:

[E]s responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás (...) crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción[[100]](#footnote-100).

En cuanto a estándares y marcos legales internacionales, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión[[101]](#footnote-101) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que:

[E]l derecho de acceso a la información contempla una serie de condiciones normativas para su adecuada implementación y garantía. (…) Para que se entienda que dicho derecho se encuentra realmente garantizado es necesario, entre otros: (a) que las leyes que lo regulan aseguren la garantía de este derecho para todas las personas, sin discriminación y sin necesidad de manifestar interés alguno; (b) que todos los órganos estatales de todas las ramas del poder y de todos los niveles de gobierno, así como quienes ejecuten recursos públicos o presten servicios públicos esenciales para la comunidad, se encuentren obligados; y finalmente, (c) el objeto del derecho debe ser regulado de manera adecuada de forma tal que no existan exclusiones arbitrarias o desproporcionadas[[102]](#footnote-102).

Así mismo, distintos órganos y mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[[103]](#footnote-103), se han pronunciado categóricamente sobre la importancia de que los Estados cumplan con su obligación de recopilar información relacionada con la violación a los derechos humanos de las mujeres con el objetivo primordial de direccionar las políticas públicas para prevenirla. En particular, el comité que monitorea el cumplimiento de los Estados respecto a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señaló, de manera general, en su Recomendación No. 28, que: los Estados parte “tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables”[[104]](#footnote-104).

Pese a los estándares internacionales y a los avances constitucionales, normativos e institucionales antes mencionados, el Estado ecuatoriano tiene aún grandes desafíos por delante, como por ejemplo: mejorar la articulación entre las instituciones públicas; la producción de información y registros públicos relacionados con las vulneraciones a los derechos humanos; mejorar las variables del sistema de registro (que ahora no son exhaustivas); mejorar el traspaso de competencias y poderes ante restructuraciones institucionales. Superar estos vacíos y negligencias supondría dar pasos para combatir la invisibilidad y, por lo tanto, la desatención estatal que sufren de forma histórica ciertos grupos sociales del país.

Los sucesivos cambios que han tenido lugar en algunas instituciones encargadas de la regulación y el control de los servicios de salud del país han provocado, entre otras cosas, poca rigurosidad y escaso cuidado en el traspaso de la información relacionada con el funcionamiento de los centros y establecimientos, así como de aquella relacionada con los pacientes, dificultando, en consecuencia, el seguimiento de casos de vulneraciones de derechos. Estos vacíos del sistema nacional de salud han impedido, además, una efectiva elaboración de políticas públicas tendentes a prevenir las violencias y sus efectos. Los problemas aquí mencionados, en relación con la producción de datos y el acceso a información, tienen un impacto directo negativo mucho mayor si cabe cuando se trata de población LGBTI.

En cuanto a los casos de vulneración de derechos perpetrados en los centros de rehabilitación que llegan a ser judicializados, el acceso a datos e información se vuelve aún más complejo, dado que las entidades y los operadores de justicia evidencian serias dificultades para calificar adecuadamente aquellos actos motivados por la orientación sexual y de género, como se verá más adelante. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encuentra TCM, han denunciado estas deficiencias en más de una ocasión, especialmente en lo que respecta a estadísticas desagregadas correctamente por expresión e identidad de género, orientación sexual, edad, entre otras. Asimismo, se ha pedido acceder a la información sobre el funcionamiento de estos centros, los operativos de regulación y control, la situación de las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos sin que hasta el momento puedan ser conocidos por sociedad civil.

En tales circunstancias, a las organizaciones les ha tocado poner en marcha diferentes mecanismos y procesos de incidencia y exigibilidad, y así han emitido informes sombra, listados de asuntos y preguntas para el Estado ecuatoriano ante el Comité de la CEDAW[[105]](#footnote-105) y el Comité Contra la Tortura (CAT)[[106]](#footnote-106). Estas acciones han permitido que instancias internacionales exhorten al Estado de manera específica al respecto. Por ejemplo, desde el año 2015, el Comité de la CEDAW viene recomendando al Ecuador mejorar su sistema de recopilación sistemática de datos sobre violencia contra las mujeres basada en género, así como que establezca un sistema para fiscalizar sistemáticamente los casos de violencia basada en género contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans[[107]](#footnote-107). En relación con la violencia contra personas LGBTI, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado “su preocupación sobre los deficientes o inexistentes mecanismos de recolección de datos relativos a la violencia contra las personas LGBTI”[[108]](#footnote-108). En este sentido, el Alto Comisionado ha recomendado que los Estados pongan en funcionamiento tales mecanismos[[109]](#footnote-109).

#### **b. Vacíos en la producción de información y la obligación de informar**

En las estadísticas, datos e información de las entidades públicas a las que ha tenido acceso Taller de Comunicación Mujer (TCM) se observan incongruencias e irregularidades que permiten evidenciar las serias dificultades y vacíos por los que a traviesa el Estado en lo que hace referencia a la producción de información relacionada con vulneraciones a los derechos humanos de personas LGBTI o aquellas motivadas por su orientación sexual, expresión e identidad de género.

Desde la aparición pública de los primeros casos en el año 2000[[110]](#footnote-110) hasta 2010, TCM tuvo cierto acceso a información relacionada con los centros y establecimientos que ofrecían servicios de rehabilitación. Hasta ese momento, se podía contar con variables que permitían saber la ubicación de los centros o establecimientos; con los nombres de quienes figuran como responsables; y se podía incluso saber, si existían denuncias o casos de vulneración de derechos en dichos centros, entre otras informaciones.

En ese periodo de diez años, el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) dijeron haber contabilizado 205 centros registrados. Lamentablemente, esta información presentaba contradicciones, por ejemplo, de los 205 centros que el Estado reportaba, la información que manejaban el MSP y el CONSEP no coincidía para un número de 144 centros, lo cual representa el 70.24%. Otro ejemplo, algunos centros o establecimientos figuraban en las listas como ilegales e irregulares, sólo 61 establecimientos (que representan el 29.76%) tenían información similar en ambas entidades del Estado, además de completa. En los registros, incluso se encontraron centros clausurados por denuncias o en trámite.

Entre los hallazgos más sorprendentes que recoge el informe “Análisis estadístico de clínicas de rehabilitación en el Ecuador” que al respecto emitió, en 2012, Taller de Comunicación Mujer[[111]](#footnote-111), se destaca que en el 60,97% de los registros de las dos entidades públicas, es decir, en 125 centros de los 205, no se sabía si estos contaban con permiso de funcionamiento. Sobre 43 establecimientos (que representan el 20.98%) se mencionaba que habían tenido permiso de funcionamiento alguna vez. De cuatro (4) establecimientos (1.95%) se decía que funcionaban sin permiso; de 31 establecimientos (15.12%) que no contaban con permiso; y de dos (2) establecimientos (0.98%) se decía que no necesitaban tener permiso.

A la luz de estos datos, surgen algunas preguntas: ¿Cómo es posible que las instituciones públicas toleren la existencia de centros que aparecen como ilegales, irregulares o en trámite? ¿Por qué las instituciones públicas no toman medidas o acciones para cerrar aquellos centros que presentan denuncias por vulneraciones a los derechos humanos? ¿Por qué siguen en funcionamiento y apareciendo en sus listas oficiales de centros dedicados a la salud?

Estas preguntas motivaron que las organizaciones de la sociedad civil hicieran posteriores peticiones de información, pero a medida que pasaba el tiempo fueron quedándose sin respuesta, razón por la cual se interpuso una acción de *Acceso a la información,* en 2012,ante la Administración Pública, en concreto ante el Ministerio de Salud Pública, con el fin de saber que había sucedido con aquellos centros o establecimientos que aparecían como responsables de haber vulnerado derechos humanos o de aquellos que aparecían como “clausurados”.

La información recabada en aquellos años fue procesada y se hicieron públicas las irregularidades detectadas en una rueda de prensa, celebrada en la ciudad de Quito, en febrero de 2012, la cual junto a acciones posteriores, ha contribuido a que las autoridades de salud apliquen ciertas medidas para solucionar el problema, como se explica más adelante.

En los años posteriores, entre 2012 y 2017, las autoridades de regulación y control de los servicios de salud del Ministerio de Salud Pública llevaron a cabo el cierre de algunos centros o establecimientos, rescatando a cientos de personas, tal como lo indica el Estado en el Sexto Informe Periódico[[112]](#footnote-112) al Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 3 de noviembre de 2015. En el párrafo 102 de dicho informe, se reportó que:

[E]l MSP, como parte del equipo de coordinación para los operativos de control en clínicas de “deshomosexualización”, realizó en el año 2013 la intervención en 4 clínicas, rescatando aproximadamente a 349 personas, se clausuraron temporalmente a 5 centros, se clausuraron definitivamente a 19 centros y 1 caso ha sido judicializado.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal[[113]](#footnote-113), el 10 de julio de 2017, recoge, en el diálogo interactivo y respuestas del Estado ecuatoriano, en el párrafo *114,* que el Estado

[H]abía eliminado los obstáculos que impedían el acceso a la salud de los grupos vulnerables o marginados y erradicado todas las formas de discriminación o trato degradante. En ese marco, el Estado había prohibido expresamente las prácticas de “deshomosexualización” y cerrado 25 centros que se dedicaban a estas.

Esto quiere decir que, efectivamente, el Estado implementó la medida de crear un *equipo de coordinación,* o al menos una entidad institucional o interinstitucional, que operó expresamente para regular y controlar centros en donde se ofrecían *terapias de deshomosexualización* y que en el operativo fueron rescatadas cientos de personas. El Fiscal General del Estado, Galo Chiriboga (2011-2017) y la Ministra de Salud, Carina Vance (2012- 2015) afirmaron entonces, en una rueda de prensa celebrada el 8 de noviembre de 2013, que “[u]nas 500 víctimas han sido rescatadas en una veintena de estos centros ilegales, intervenidos durante este año”[[114]](#footnote-114).

Hasta el presente, Taller de Comunicación Mujer no ha podido obtener información sobre aquellos procedimientos ni sobre el cierre de centros que tuvo lugar ni sobre los procesos judiciales que, se supone, abrieron entonces las comisiones interinstitucionales creadas por el gobierno con el fin de poder superar las barreras normativas[[115]](#footnote-115). TCM tampoco ha obtenido información de las instituciones sobre la situación de quienes fueron víctimas de malos tratos y tortura ni de procesos judiciales a favor de las víctimas ni, mucho menos, sobre mecanismos de reparación a víctimas.

En conclusión, TCM ha solicitado información a las entidades pertinentes, llegando a constatar que responden de forma incompleta, alegando la inexistencia de determinada información. Pese a que no generar esta información implica una violación al derecho al acceso a la información por parte del Estado ecuatoriano, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[116]](#footnote-116) y teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información no se satisface con una respuesta estatal de información inexistente, es obligación de los Estados conservar y producir información y, en caso de no existir, debe exponer todas las gestiones realizadas para recuperar o reconstruir dicha información, cosa que el Estado ecuatoriano nunca ha hecho para responder a los insistentes pedidos de información por parte de sociedad civil y los organismos internacionales de derechos humanos en este asunto.

En la actualidad, tenemos, por un lado, que los datos e información que revela el Estado ecuatoriano ante instancias internacionales no coinciden con lo que llega a ser reportado por parte de las instituciones a las que se les solicitó información o directamente no se entrega. La información tampoco coincide con lo que las organizaciones sociales han recabado.

Como muestra de lo mencionado, cabe decir que Taller de Comunicación Mujer ha emitido una serie de cartas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, al Ministerio de Salud y al Consejo de la Judicatura requiriéndoles informes respecto al tratamiento de los casos de las *terapias de deshomosexualización*, es decir, respecto al número de sentencias; el número de procedimientos administrativos de control; el detalle de los programas de capacitación sobre violencia contra personas LGBTI e información respecto de la creación e implementación de un sistema o mecanismo oficial de recolección de datos respecto a las víctimas de las establecimientos o de violencia sobre la población LGBTI, en el cual haya participado las distintas instituciones.

En ese sentido, la Fiscalía ha sido la única instancia que ha permitido constatar que, por lo menos, nueve casos han sido tratados por dicha institución, como lo recoge una matriz que fue enviada en respuesta a requerimientos que realizó la organización[[117]](#footnote-117). De esos nueve casos, tres presentan datos incompletos, entre los cuales consta la única sentencia ejecutoriada por delito de odio, misma que en el análisis que se expone más adelante será la única manifestación estatal por sancionar el delito bajo el tipo correspondiente, pero con una incapacidad de constituirse en una sanción ejemplificadora para enviar un mensaje estatal que exprese que no se toleran estas prácticas. En el Anexo 1, al final de este documento, se pueden ver los casos que han llegado a conocimiento de Taller de Comunicación Mujer, mismos que no coinciden con los reportados por el Estado.

Si bien, las otras instituciones han respondido con información y datos, estos no permiten realmente constatar que se trata de datos sobre casos de *deshomosexualización* o de las actuaciones estatales el respecto. Sin embargo, se ha respondido, de distintas maneras, sobre el sistema unificado de datos de violencia contra las mujeres y poblaciones vulnerables; y respecto a esta información se puede decir que las instituciones coinciden en que no se ha avanzado al respecto, demostrando que el Estado ecuatoriano se encuentra incumpliendo sus obligaciones internacionales[[118]](#footnote-118) respecto a la recolección de datos de casos de violencia contra personas LGBTI, generando con ello la invisibilización del problema y afectando la respuesta de este mismo ente.

En este sentido, el Estado viola sus obligaciones de responder de manera oportuna, completa y accesible[[119]](#footnote-119); de producir o capturar información para el cumplimiento de sus deberes[[120]](#footnote-120); de transparencia activa[[121]](#footnote-121) y de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de los derechos sociales[[122]](#footnote-122). Pues, de acuerdo a estándares internacionales, la obligación de producir y entregar información entraña el deber de generar datos debidamente desagregados que permitan “determinar […] sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos [como] un medio para garantizar la efectividad de una política pública [y] una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria”[[123]](#footnote-123).

Finalmente, resulta urgente insistir en que el Estado produzca y gestione de manera técnica y eficiente toda esa información hoy inexistente, dispersa u oculta, dadas las recomendaciones que han hecho las organizaciones de la sociedad civil y las instancias internacionales.

#### **c. Obstáculos en el ámbito de la salud**

Hasta el año 2015 la regulación sobre el funcionamiento de los centros de rehabilitación de adicciones estuvo a cargo del extinto Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP). Durante sus años de existencia, las denuncias realizadas sobre internamientos forzados con la intención de modificar la orientación sexual o expresión de género de personas LGBT no prosperaron. Funcionarios y autoridades de dicha entidad pasaron por alto estos casos ya que, desde su punto de vista, los tratamientos que ayudaban al bienestar de la familia y de la sociedad, no eran delito[[124]](#footnote-124).

Con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (2015) [[125]](#footnote-125), se indica a la Autoridad Sanitaria Nacional que: “regulará, controlará y planificará la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación (Artículo 18, de la mencionada ley)” [[126]](#footnote-126).

En las Disposiciones generales de dicha ley se estableció que el CONSEP se convirtiese en la Secretaría Técnica de Drogas, que se encuentra actualmente en funciones. Así mismo, se dispuso el traspaso de, entre otros asuntos, la “información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control”[[127]](#footnote-127),a la autoridad competente. Al respecto, preocupa el traspaso y la calidad de los datos e información de las clínicas o centros de rehabilitación de adicciones, de las y los responsables de las mismas, así como indicios de alguna vulneración a los derechos humanos.

Además de las competencias y atribuciones que emanan de la mencionada ley, la Autoridad Sanitaria Nacional (Ministerio de Salud Pública) que, a su vez, se rige por la Ley Orgánica de Salud (vigente desde el 2006) dispone, en su Artículo 217, que las autoridades de salud dispondrán de las atribuciones para “conocer, juzgar e imponer las sanciones; siendo las autoridades señaladas : a) El Ministro de Salud Pública; b) El Director General de Salud; c) Los directores provinciales de salud; d) Los comisarios de salud” [[128]](#footnote-128).

Es importante resaltar que la Ley Orgánica de Salud solo estipula sanciones administrativas para aquellos servicios de salud que incumplan con la norma. Es así que las sanciones contempladas en la ley, según el Artículo 240, son multas, suspensión del permiso o licencia, suspensión del ejercicio profesional; decomiso y clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondiente[[129]](#footnote-129). Dichas sanciones están detalladas entre los Artículos 241 - 258.

Para actos que vulneren tanto la norma, como para aquellos que constituyan delitos penales, la ley, en su Artículo 221, ordena a las autoridades de salud actuar de oficio para denunciar dichos actos. Así mismo, en el Artículo 225 determina las instancias que deberán actuar para conocer y resolver las causas[[130]](#footnote-130) contempladas en la Ley Orgánica de Salud, pero si dichos actos no son de su competencia, por haber responsabilidad penal, se deberá actuar de oficio para dar a conocer a la autoridad que corresponda.

De esta manera, tanto la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogada Sujetas a Fiscalización, como, la Ley Orgánica de Salud dejan entrever una institucionalidad con serios obstáculos normativos para regular, controlar, denunciar, sancionar o reparar derechos vulnerados en estos establecimientos. Estos obstáculos no han permitido actuar a favor de derechos y libertades fundamentales no solo de las personas LGBT sino de personas con problemas de adicciones que también han reportado malos tratos y vulneraciones en este tipo de servicios.

Han sido las presiones sociales y la acción política de la sociedad civil organizada, las que han impulsado avances en la exigibilidad y visibilización de los casos; también, han logrado colocar el tema en la opinión pública. En un momento de oportunidad, tras la entrada de Carina Vance (enero 2012) en el Ministerio de Salud, como ministra encargada primero y ministra oficial posteriormente, de la mano de presiones sociales, el Estado tomó algunas medidas.

El 11 de mayo del año 2012, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No.767, emitió el Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratar a personas con adicción dependencia psicoactiva[[131]](#footnote-131). Con el reglamento se creó una Comisión Interinstitucional denominada CTIN, para el ámbito Nacional, y CTIL para el ámbito local. Y de acuerdo al Título VI de dicho Reglamento, cuyos Artículos 24 y 34 involucran a otras entidades, se determinaron también los procedimientos, uno de los cuales hace referencia a la producción de información y registro.

Dichas Comisiones interinstitucionales involucran a las instancias nacionales y locales del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (ahora extinto), Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), Artículos 25 y 32 del Reglamento[[132]](#footnote-132). Las comisiones interinstitucionales tendrían competencias de regulación y control[[133]](#footnote-133) de los *Centros de desintoxicación o pre-comunidad, Comunidades terapéuticas y Centros de Recuperación[[134]](#footnote-134). D*e igual manera se encargan de investigar casos de corrupción entre el mismo Ministerio de Salud Pública y los centros de recuperación (Art. 26), receptar e investigar casos de vulneración de derechos (Art. 39), así como dar a conocer el estado de sus actuaciones a la sociedad civil (Arts. 34, 38 y 40).

Para el Ministerio de Salud de ese entonces, este fue un mecanismo para garantizar la vigencia de los derechos humanos en los servicios de salud dedicados a las adicciones (Art. 24). Sin embargo, hasta la presente fecha, no tenemos dato alguno o informe elaborado por la CTIN o CTIL, en el cual se detalle el trabajo realizado, las políticas o los protocolos creados o, en su caso, las investigaciones efectuadas; pese a los distintos mecanismos activados por TCM para acceder a dicha información.

En agosto de 2016, el Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratar a personas con adicción o dependencia psicoactiva (Acuerdo Ministerial 767) fue derogado y reemplazado por la Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (Acuerdo Ministerial 80, del 8 de agosto de 2016)[[135]](#footnote-135).

La actual normativa elimina las Comisiones Interinstitucionales CTIN y CTIL de regulación y control de lo que denominan Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD). Lo que queda es una Comisión Técnica que podrá conformarse a criterio de funcionarios y funcionarias de las distintas entidades de la Autoridad Sanitaria bajo los parámetros de las normativas antes mencionadas*[[136]](#footnote-136)*. De igual manera, las sanciones siguen siendo de carácter administrativo en cuanto obedecen a la Ley Orgánica de Salud[[137]](#footnote-137).

Pese a que durante algunos años, a través de dos normativas relativas al control de servicios de tratamiento de adicciones, se han determinado prohibiciones para tratamientos o prácticas que buscan modificar la orientación sexual o la expresión de género, como lo define el Artículo 21 literal g,[[138]](#footnote-138) de la actual normativa, o como lo contiene el Articulo 20 literal b, del anterior reglamento[[139]](#footnote-139), hasta el momento ni la Ley Orgánica de Salud[[140]](#footnote-140) ni el Código Orgánico de Salud contemplan dichas prohibiciones, haciendo que reglamentos y normativas de jerarquía inferior no puedan superar los obstáculos institucionales y normativos macro del Sistema de Salud.

En definitiva, los mecanismos interinstitucionales y las instituciones estatales han conocido y actuado ante encierros arbitrarios en contra de personas LGBT en centros o establecimientos para el tratamiento de adicciones, tal como lo ha manifestado el Estado ante instancias internacionales[[141]](#footnote-141). Sin embargo, hasta la presente fecha, no se cuenta con dato o información alguna, que permita saber sobre los establecimientos que incurrieron en vulneraciones de derechos, tampoco se ha podido saber del paradero o situación de las víctimas que fueran rescatadas.

El MSP, ante peticiones de información de TCM[[142]](#footnote-142), responde que es la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS, conformada en julio 2015, la encargada del manejo de la información sobre los servicios de salud en el país. A este respecto, ACESS argumenta no disponer de información sobre *terapias de deshomosexualización*. Si bien, la petición hace referencia al periodo comprendido entre 2012 y 2018, la Agencia solo reporta desde el inicio de su gestión (2015), sin tomar en cuenta los años anteriores. Preocupa, la vulneración del derecho al acceso de la información pública, que no se haya guardado respaldo alguno en esta cartera de Estado ante la modificación o evolución de sus entidades, y aún más, el manejo de información relativa a vulneraciones a los derechos humanos dentro del ámbito de la salud.

#### **d. Obstáculos en el sistema de justicia**

Para comprender los obstáculos del sistema de justicia es importante ver ciertos hitos de la evolución del Código Penal ecuatoriano en los últimos años.

En primer lugar, la homosexualidad consentida estuvo penada hasta 1997, bajo el primer inciso del Artículo 516 del Código Penal[[143]](#footnote-143), vigente desde 1971 hasta 2014, con reclusión de cuatro a ocho años.

Durante esos años, las fuerzas represoras del Estado cometían excesos con personas gais y trans que acudían a bares y centros de diversión nocturnos, o a las zonas de trabajo sexual. En ese momento la represión fue tal, que desencadenó una iniciativa ciudadana que demandó la inconstitucionalidad del primer inciso del Artículo 516 del Código Penal. La Resolución del Tribunal Constitucional[[144]](#footnote-144) de ese entonces terminó admitiendo parcialmente la demanda y determinó *que esta conducta anormal debe ser objeto de tratamiento médico, no tanto como enfermedad, antes que objeto de sanción penal*. De esta manera, la despenalización quedo atada a la patologización de la homosexualidad.

En segundo lugar, en cuanto a denunciar, investigar y sancionar vulneraciones a los derechos de las personas LGBTI que, por el hecho de serlo, eran agredidas o discriminadas, el Código Penal de ese entonces no contemplaba ninguna figura específica que considerase delito aquellos actos. Por esta razón, durante los años de vigencia del Código Penal, los casos que llegaban a ser judicializados por involucrar encierros arbitrarios en centros y establecimientos para modificar su orientación sexual y expresión de género, fueron calificados bajo la figura de plagio.

La situación de secuestro y encierro involuntario, muchas veces implicaba -como hoy sigue ocurriendo- complicidad de familiares, situaciones de sometimiento, uso de la fuerza por parte del personal de centros o establecimientos de tratamiento de adicciones.

En dicho contexto, la tendencia de jueces y fiscales era la de encasillar dichos casos bajo la figura de plagio. En este sentido, el Artículo 188 fue modificado el 28 de septiembre de 2001, por la Ley N° 47, publicado en Registro Oficial 422, de la siguiente manera:

Art. 188.- El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.

En el año 2009, se agregó un capítulo al Código Penal, a través de la Ley No. 0, inscrita en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009, en el cual se incluían los delitos de odio. De esta manera se empezaron a considerar delitos aquellos actos de violencia motivados por la orientación sexual e identidad de género, de la siguiente manera:

Art. Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Si de los actos de violencia a que se refiere este Artículo resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años[[145]](#footnote-145).

En agosto de 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) con la tipificación de actos de odio y tortura[[146]](#footnote-146). Tipos penales que contemplan aquellas motivaciones derivadas de la identidad de género de las víctimas, así como de su orientación sexual, de la siguiente manera:

Artículo 177. - Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

Si bien la consideración de estos actos como delitos dan cuenta del reconocimiento social y estatal de que la violencia motivada por la identidad de género y la orientación sexual no debe ser tolerada, la sola tipificación no es suficiente para modificar un comportamiento sistemático y cultural, razón por la cual, incluso la calificación, procesamiento, sentencia y reparación alrededor de dichos delitos, expresa seria dificultades y obstáculos que impide el acceso de la justicia y una reparación integral de sus derechos.

#### **e.Ley para erradicación de la violencia contra las mujeres: una oportunidad perdida**

La Ley Orgánica de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres[[147]](#footnote-147) fue aprobada por la Asamblea Nacional, el 27 de noviembre 2017, tras algunas irregularidades legislativas. La ley se aprobó en la madrugada del domingo 26 de noviembre de 2017 y en su debate se incorporaron artículos para defender la vida desde la concepción hechas por el Partido Social Cristiano, Suma y CREO, sin que esto hubiera sido tratado a tiempo en el proceso legislativo. Las movilizaciones sociales vigilantes y observantes del proceso lograron revertir la aprobación de los artículos incorporados a última hora, por lo que el martes 28 de noviembre el Presidente de la Asamblea Nacional rectificó y aprobó la Ley, recuperando el texto original trabajado por la comisión encargada de su redacción. Para su aplicación, el 15 de mayo de 2018, se aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley, Decreto 397[[148]](#footnote-148), no exento de polémicas debido a la incidencia conservadora y fundamentalista proliferante en el país y la región.

El ente rector de la ley pasó por una restructuración institucional provocada por los ajustes derivados de los casos de corrupción que dejaron sin recursos al Estado; lo cual no ha permitido que la ley sea aplicada de forma eficiente. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que inicialmente fungía de ente rector, cesó en funciones y dio paso a la Secretaría de Derechos Humanos mediante el Decreto 491 de 2018 [[149]](#footnote-149), en los meses de restructuración institucional, solamente el Consejo de la Judicatura realizó esfuerzos para aplicar la Ley.

Lamentablemente, las acciones de incidencia política y comunicacional de los grupos conservadores que usan la retórica de la “ideología de género” para restringir y mermar derechos, logró retirar del texto toda consideración sobre orientación sexual e identidad de género. El proceso legislativo de construcción de la Ley demostró el poco compromiso de las entidades llamadas a velar por los derechos humanos y perdió la oportunidad de combatir los prejuicios, discriminaciones y violencias que viven los grupos históricamente vulnerados. Tales comportamientos y formas de legitimar la normativa interna expresan la persistencia de ciertas ciudadanías como sujetos de derechos y otras ciudadanías que, pese a la evidencia de sus condiciones de vulnerabilidad, aun no son consideradas sujetos de derechos.

A modo de respuesta, el legislativo incorporó términos como “mujeres en toda su diversidad” en lugar de aplicar de manera técnica la interseccionalidad de marcos regulatorios nacionales e internacionales de avanzada. Todo en desmedro de la armonía normativa. Resulta preocupante que la Ley restrinja el sujeto de derecho de esa manera mientras otros instrumentos normativos como el Código Orgánico Integral Penal ya incorpora en el tipo penal de femicidio[[150]](#footnote-150) un concepto más amplio, ya que de manera explícita considera sujeto de derecho a la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Todo lo cual genera contradicciones jurídicas que favorecen la impunidad para aquellas vulneraciones y asesinatos cometidos por motivos de orientación sexual e identidad de género.

#### **f. Ausencias en la institucionalidad de derechos humanos**

A finales de 2018, a través de Decreto Ejecutivo Número 491[[151]](#footnote-151) inició el proceso de reestructuración institucional. Finalmente en noviembre, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se transformó en Secretaria de Derechos Humanos a través de Decreto Número 560[[152]](#footnote-152). Dicha Secretaría tiene a su cargo las competencias de derechos humanos; erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario; acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna, según consta en el Artículo 2 del Decreto. En dicho acomodo institucional no hay claridad alguna sobre la población LGBTI.

Por otro lado, la reforma presupuestaria de 2019 proponía reducir el Presupuesto General del Estado en más del 90% para el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. Sobre esto, se interpeló al Estado en la Audiencia temática sobre la situación del femicidio en Ecuador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el 170° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en diciembre de 2018, en la ciudad de Washington, ante lo cual el representante del Estado respondió diciendo que la reducción presupuestaria no era un obstáculo para la lucha contra la violencia de género, dado que no se reduciría el gasto corriente respecto a lo que ya se encontraba implementado[[153]](#footnote-153).

Tanto la Secretaría de Derechos Humanos, como el Consejo Nacional de Igualdad de Género a cargo de la generación de políticas públicas para la población LGBTI, no cuentan con una capacidad de ejecución para dar servicios o atenciones ante vulneraciones, o para reducir los patrones culturales que las producen y reproducen. En ningún caso, la normativa, la institucionalidad o el presupuesto contemplan el abordaje específico sobre la diversidad sexual y de género del país.

#### **g. Interpretación de casos**

En el análisis de los pocos casos que han llegado a ser judicializados en el país se puede observar cómo los procesos que llegan a ser iniciados por tortura o por delitos de odio cambian, durante el proceso, a otros tipos penales como el de plagio u otros.

Como se vio en las normativas del ámbito de la salud, las y los funcionarios públicos que realizan procedimientos de regulación y control a los servicios de salud están obligados a actuar de oficio al constatar vulneraciones de derechos. Pese a las actuaciones tanto de CTIN y CTIL, de funcionarios de la Fiscalía General del Estado, o de aquellas iniciadas por personas allegadas, así como por las propias víctimas, al denunciar los casos por tortura o delitos de odio, estas son pasadas por alto o los casos terminan siendo calificados por otros tipos penales. De esta manera el tratamiento de los casos resulta ineficiente ya que no se comprende la dimensión de las vulneraciones, lo cual entorpece los procesos logrando que quienes han sido acusados evadan la justicia.

La calificación de estos delitos bajo tipos penales poco idóneos, como el de plagio, contribuye a la impunidad porque no se cumplen los elementos del delito, ya que al no existir el pedido de recompensa de quien tienen retenidas a las víctimas, la figura de plagio no aplica. De esta manera, los procesos son muchas veces desestimados.

Las dificultades que conlleva reconocer a las y los responsables, dado que las víctimas muchas veces no quieren acusar a sus familiares, sino solamente a funcionarios del centro de rehabilitación, a quienes además les resulta complejo identificar, demuestra la poca rigurosidad de las y los operadores de justicia pues sus interpretaciones no son funcionales a la dimensión de los delitos. Estos vacíos y obstáculos son aprovechados por las y los acusados quienes, junto con las interpretaciones realizadas por fiscales, juezas, jueces y operadores de justicia, termina descargando las responsabilidades de las y los funcionarios de dichos centros así como la responsabilidad de los familiares: y de esta manera la impunidad impera.

En este contexto la re-victimización es constante; al no actuar de oficio (cuando se han dado procedimientos de regulación y control), las y los operadores de justicia inducen a que sean las víctimas quienes acusen y hasta formulen cargos, teniendo para ello que contar una y otra vez los hechos ocurridos. En la mayoría de los casos, las víctimas no dimensionan las graves vulneraciones de las que han sido objeto debido a los procesos deshumanizantes y a las amenazas recibidas durante el encierro. Es muy difícil para una persona en condiciones de fragilidad extrema formular acusaciones y determinar responsabilidades ante las instancias de justicia del país.

En los casos de internamiento o sospecha de internamiento de personas LGBTI, han sido las parejas y amistades de las víctimas quienes han denunciado la desaparición o secuestro de las mismas, sin que dichas denuncias hayan sido tomadas en cuenta por las autoridades. Incluso ante las peticiones de aplicación de Habeas Corpus, el Estado no ha actuado, pese a que este tipo de prácticas han sido calificadas como tortura por parte del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

No receptar la denuncia y negar la veracidad de la misma ha sido una práctica sistemática por parte de los agentes de justicia ante este tipo de crímenes y vulneraciones de derechos. El prejuicio y el estereotipo preponderantes no permiten calificarlos como delitos, debido a que, según la concepción cultural, la familia actúa en beneficio de la víctima, al querer normalizar la orientación sexual de alguno de sus miembros[[154]](#footnote-154).

En cuanto a las medidas de protección y prevención de una vulneración, cuando hay la presunción o sospecha de la misma, la imposición de *habeas corpus* generalmente tiende a ser rechazada cuando actúan las parejas o amistades de la víctima. Sin embargo, sí suele ser acogida para evitar la prisión de quienes son retenidos por posibles responsabilidades. Es decir, que tales instrumentos son puestos a favor de los agresores por parte de las mismas autoridades de justicia, en detrimento de las víctimas. Los testimonios de personas allegadas que actúan en favor de la víctima son constantemente desacreditadas, subestimadas, invisibilizadas y negadas.

Los vínculos de funcionarios, representantes legales y personal de los centros hace verdaderamente difícil acusar a quienes son realmente responsables, tal como lo demuestra el caso de Zulema (donde se encontró a una Comisaria de Salud como dueña de la clínica). Pareciera que las y los involucrados en la existencia de estos centros y sus prácticas han implementado estrategias que implican a varios actores para evadir responsabilidades y perpetuar que sus prácticas operen con total impunidad. Esto lo confirma la falta de sanciones penales, excepto una que implicó solamente 10 días de reclusión y el pago de ínfimas cantidades de dinero (seis dólares), como se demuestra en el caso de Zulema. Tampoco se conoce ningún centro que haya sido clausurado de manera ejemplar o explícitamente por tales motivos.

La documentación generada por las CTIN y CTIL sobre sus actuaciones, y los casos que han llevado, no han sido de conocimiento de las organizaciones de la sociedad civil vigilantes del tema pese a que así lo mandan las normativas que rigen a las autoridades sanitarias de control de este tipo de establecimientos.

De las peticiones de acceso a la información hechas por Taller de Comunicación Mujer se puede inferir que la institucionalidad mantiene hermetismo sobre la información que estos procesos han generado, especialmente en lo que respecta a los procesos judicializados, al estado de las víctimas y a la clausura o sanción de los centros. Lo que lleva a concluir que dicha información no ha sido levantada o se ha perdido en el traspaso y cambio de competencias de las instancias institucionales, pese a que por norma están obligados a llevar un registro pormenorizado de los datos y la información relativos a los casos y sus respectivos procesos.

# 8. Conclusiones

La discriminación, la exclusión y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género son expresiones históricas de la cultura ecuatoriana. Desde la época de la colonia española hasta 1997 se castigó la diversidad sexual y de género: la homosexualidad estaba penalizada.

Ni siquiera durante las investigaciones de la Comisión de la Verdad (creada en enero de 2008 para investigar crímenes ocurridos durante los años 80 y 90) se han tomado acciones para reparar los derechos de la población LGBTI vulnerados en esos años.

En la actualidad, a pesar de ser más visible, esta población continúa recibiendo tratos diferenciados; hay una constante tendencia a no considerarla parte de la ciudadanía, lo que muestra que la sociedad ecuatoriana ha impedido históricamente la construcción de sociedades basadas en la igualdad y en el respeto a la diversidad.

La homogenización cultural para establecer las prácticas heterosexuales y heteronormativas como norma del comportamiento del género y de la sexualidad, tal como ocurre en Ecuador, implica un mecanismo social e institucional que legitima la exclusión, la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

La obsesión por la heteronormatividad causa vulneraciones de derechos que son toleradas por el Estado, su sistema de justicia y derechos humanos, perpetuando situaciones de verdadera tortura hacia personas por motivos de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Las actuaciones del Estado no reflejan intención alguna para comprender las dimensiones u obstáculos en este tipo de casos, en cuanto al levantamiento de la información por parte de instancias llamadas a velar por el sigilo de los registros y archivos en casos de vulneraciones de derechos humanos. Tampoco se ha dado especial atención a conocer quiénes realizan y ofertan prácticas de tortura ni hay preocupación por el estado de las víctimas. Ninguna sanción o mensaje estatal ha sido emitido para inhibir el cometimiento de este tipo de delitos y vulneraciones de derechos humanos.

Respecto a sentencias condenatorias dictadas por el Sistema Judicial, solo se cuenta con una ínfima sanción resuelta en el caso Zulema, 10 días de cárcel y seis dólares de indemnización; enviando el mensaje de que este tipo de actos, perpetrados por el odio y el rechazo a la diversidad sexual y de género, no serán perseguidos por la justicia porque no los considera delitos.

Las barreras culturales que permiten la existencia de estas prácticas, en franca contradicción con el principio de igualdad y no discriminación, no han sido tratadas por el Estado y no se hace nada al respecto para reparar simbólicamente el estatus de subordinación a la que someten a la población LGBTI en Ecuador.

Existe un patrón de impunidad que impide que las y los responsables de los centros o establecimientos que ofrecen tratamiento de adicciones que incurren en vulneraciones de derechos, no solo relacionados con la orientación sexual e identidad de género sino en todos las vulneraciones a pacientes internados, nunca sean juzgados y, más bien, se facilita el encubrimiento y la continuación de este tipo de prácticas. Dicho patrón se evidencia sistemáticamente en las entidades del sistema de justicia y de salud y se evidencia en la falta de respuesta y ocultamiento de la información a la sociedad civil y el maquillaje y encubrimiento ante instancias internacionales.

La sociedad civil vigilante de estos temas, entre la que se encuentra la organización autora de este documento, Taller de Comunicación Mujer, es la única que ha ido pacientemente observando y constatando, desde hace años, las fallas de un sistema social, institucional y normativo que expresa no tener el más mínimo interés por enfrentar a las entidades privadas que vulneran derechos ofertando servicios de salud, con los que además se lucran.

1. **Notas por capítulos**

# 9 Anexo

## Anexo 1

**Base de datos de víctimas de *terapias de deshomosexualización* registrados por Taller de Comunicación Mujer entre 2000 al 2018.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Identidad de la víctima** | **Clínica o lugar** | **Fechas del encierro** | **Detalles / causas** |
| 1 | A.C. | CONTALFA, Montecristi Manabí | 2000 | Fue internada a sus 24 años de edad, para rehabilitarla, por parte de sus familiares, tras haberles confesado ser lesbiana. Cuatro meses y medio de encierro. Tribunal Nacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para Mujeres, en la ciudad de Quito. |
| 2 | M.A.P. | Centrade | 1/5/2001 | Dos veces encerrada por su madre.  Tribunal Regional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres en Lima (Perú). |
| Nuestra Señora de Fátima, Gye | 1/4/2002 |
| 3 | P.Z. | Puente de la vida | 08/12/2006 | Después de denunciar ante medios, autoridades y público en el Juicio Popular recibe amenazas. Empieza el proceso de denuncia, pero se obstaculiza por mezcla de pruebas, tampoco quiere acusa a la madre.  Juicio popular 22/06/2011 Quito. |
| 4 | E.N.T.S. | Guayaquil | 1/5/2009 | Actúan agentes de la Policía Nacional. Criminalizan a Andrea Castro Stacio, novia de la víctima al ir a denunciar. Las acciones son realizadas por la organización Famivida, se resolvió vía la Defensoría del Pueblo en Guayaquil. No existe sanción. Presentado en el Informe Sombra sobre la Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador ante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, septiembre de 2009. |
| 5 | M.I.V.B. | Solo por Fe | 14/07/ 2009 | Es encerrada por parte de sus familiares.  Caso denunciado ante el Ex Consep y Comisaria de la Mujer de Portoviejo. Presentado en el Informe Sombra sobre la Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador ante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, septiembre de 2009. Este es el Caso Yolanda. Aparece con número de causa: 130101813030295. En documento de Consejo de la Judicatura, el número de causa no coincide en algunos números. En el Estado de la Causa se señala: “El nombre de la víctima no se corresponde con el número de noticia del delito. El número corresponde a delito de amenaza y se encuentra archivado”. En el documento de Fiscalía Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M, sí coincide y se señala que el Estado de la Causa es “Archivado”. |
| 6 | Y.C. | Solo por Fe | 14/07/2009 | Pareja de la víctima, Karen Viviana Perez, denuncia el encierro de su novia de 19 años, tras no volver a verla. Actúa INREDH y la Defensoría del Pueblo. |
| 7 | K.V.H. | Solo por fe | 20/7/2009 | Es encerrada engañada por la familia. INREDH pone acción de *habeas corpus*.  De este mismo centro se denuncia que no paga impuestos. |
| 8 | J.V.M. | La Estancia, Le Craft | 15/05/2010  06/2011 | El caso surge de un procedimiento de regulación y control realizado por CTIN, el 20 de julio del 2012. Estuvo encerrado aproximadamente dos años. Proceso N°. 180501812080002 iniciado por el delito de tormentos corporales por parte del Fiscal Fabian Salazar mismo que luego será sobreseído por plagio. Clausura del centro el 13 de marzo de 2012, mediante Acta del Dr. Fernando Galarza, Comisario Provincial de Salud de Tungurahua. Reportado también por matriz de FGE, mediante memorando FGE-GPP-2018-01062-M, en respuesta a TCM. El caso aparece en el reporta del Estado a CEDAW 2014. También aparece en respuesta a TCM Fiscalía Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M. En otro documento se indica: “con fecha 18 de marzo de 2014 se dictó auto de sobreseimiento del proceso y del procesado”. |
| 9 | I.N.R. | Puente a la vida | 10/12/2010 | El caso es conocido a través de la fundación ecuatoriana Equidad y el Centro de DDHH de la Universidad Católica, se presentó la denuncia. |
| 10 | Anónima |  | 1/08/2011 | El padre golpea fuertísimo a su hija por ser lesbiana. Ese día desaparece, creen que está encerrada en algún centro de rehabilitación. |
| 11 | J.A.B.Y. | Narcisa de Jesús, Machala | 25/05/2011 al 15/06/2011 | Actúan a favor de la víctima la organización Sembrando Futuro y la Defensoría del Pueblo. En diligencia de inspección de la DP se constata el encierro involuntario de Andrea. Caso No. 598-2011. |
| 12 | V.L. | Centro de Reposo Monte Paraíso | 18/6/2011 al 18/8/2013 | Fue encerrada por su padre Arturo Loayza en una casa ubicada en el sector Monte Paraíso en la ciudad de Machala, retenida por dos años. Aparece con número de causa: 90101813101278. Involucra a “Ciudadela el paraíso. Centro de reposo Monte Paraíso. Directora Ana Paredes. (Guayas). El Caso también aparece en la respuesta a TCM de parte de Fiscalía: Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M. Aunque no indica el nombre de la víctima, el número de causa es el mismo. En ese documento se señala: “estado de la causa: investigación previa”. En el Consejo de la Judicatura la víctima aparece con iniciales VLH e indica el estado de la causa: “Se inicia investigación por plagio, no se identifican elementos de discriminación por identidad sexual”. |
| 13 | K. | Faith, Urdesa norte. Guayaquil. | 15/06/2011 | A través de las autoridades locales de la Dirección Provincial de Salud, se logra intervenir, pero no se encuentra a la joven interna ya que cuando llegan las autoridades el dueño del centro ya conocí del operativo y traslada a las personas internas a otra casa. Actúan organizaciones de Machala, Quito, la organización FAMIVIDA de Guayaquil, quienes con la Defensoría del Pueblo rescatan a Karen. No sé cierra la clínica. Carolina Herrera, la novia, sigue de clínica en clínica buscando su novia. Este caso corresponde al de Ithel Idrovo, importante personaje que se vinculó con personajes políticos en Guayas. Él falleció en septiembre del 2017, de “un paro cardíaco”. No se sabe de las causas de dicho problema de salud. |
| 14 | Mujer lesbiana adulta | Encierro en la casa. Cuenca | 2011 | Denunciado por Fundación Quimera. Encierro forzado en la casa de sus padres, sin derechos de ir a estudiar ni trabajar. La familia le pone denuncia de acoso sexual a la novia. |
| 15 | A.E.M.I | Rumiñahui | 2012 | Llamado caso San Rafael, conocido y actuado por INREDH y Fundación Equidad. El hecho ocurrió en un centro ubicado en Sangolquí. Numero de causa: 170501812050198. Aparece en la respuesta a TCM por parte de Fiscalía Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M. También aparece en información del Consejo de la Judicatura. Se indica el estado de la causa: Con fecha 3 de diciembre de 2012 consta el auto de sobreseimiento provisional. Se dictó acogiendo el dictamen abstentivo realizado por el fiscal. La causa se encuentra archivada y en estado resuelta. |
| 16 | A. Mujer lesbiana | Los Girasoles | 2012 | Cuando su novia asistió a fiscalía para denunciar la desaparición de A., los funcionarios del sistema de justicia le dijeron que no podrían hacer nada pues lo sucedido no era un delito, y no se puede denunciar a las familias por intentar ayudar a sus hijas a solucionar sus problemas. Informe de intervención Centro de rehabilitación de adicciones “Los Girasoles”, Ministerio de Salud Pública 2012. |
| 17 | M.V.T.A. | Centro de rehabilitación GIRASOL, Jipijapa | 07/01/2012 | El acusado es: Adid Yamil Doumet Vera, quien  abusa sexualmente de una menor de edad hija de Mirian Raquel Álvarez psicóloga funcionaria del centro de rehabilitación  Número de causa: 13265-2012-0006. |
| 18 | Lucía | Urquiqui, Pichincha | 2013 | El centro al parecer fue cerrado el 22/02/13 Rescataron 20 mujeres por supuestos “delitos” de malcriadez o infidelidad |
| 19 | D. F. | Guayaquil | 2013 | Fui llevada a un campamento cristiano, en una zona alejada de Guayaquil (suroeste).  Diario Uno, 27/07/13 (diariouno.com.ar) El Comercio 28/07/13 No existieron denuncias porque la responsable era la madre |
| 20 | Pamela | Guayaquil | 2013 | Reside en Guayaquil. La hermana denunció y ayudo a localizarla. Estuvo bajo el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía. El Comercio 31/07/2013 |
| 21 | Sandra | Quito | 2013 | Huasares y Zaruma, referencia: Colegio Paulo VI, Quito. El Telégrafo, 17/12/2013 |
| 22 | Chiqui | Centrade / Paraiso de Dios |  | Paraíso de Dios (km 8 de la vía Durán-Tambo), responsable del centro: Jorge Flor. Este caso aparece en el Informe Sombra. Se trata del Informe Alternativo al 7º. Informe País al Comité contra la Tortura del 2016. Pero, en el Informe se indica que el centro o clínica se llama “Paraíso de Dios”. |
| 23 | Z.A.C | La Esperanza, Tena | 17/5/2013 al 7/6/2013 | La pareja de la víctima denuncia a razón de las amenazas de encierro que hiciera la madre de la víctima, la denuncia no es recibida. Actúa Silvia Buendía como abogada y se activa alerta de desaparición en redes sociales. Zulema escapa en un traslado que le hacen y denuncia en medios de comunicación e instancias de justicia. Numero de causa: 150101813070016. Información del Consejo de la Judicatura indica que fue atendida por la Fiscalía de violencia Sexual No. 1 de Napo. La Sentencia emitida por el Tribunal de garantías penales de Napo determinó 10 días de prisión correccional y el pago de multa de seis dólares. Con fecha 23 de enero de 2015 los jueces declaran prescrita la pena. Aparece también en Informe del Estado ante la CEDAW, 2014. También se cita en el Informe del Ministerio de Justicia al Comité Contra la Tortura, se habla de “centros que practicaban terapias de “reorientación sexual”. También aparece en la respuesta a TCM bajo el nombre de Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M. Aunque si bien no aparece el nombre del caso, el Número de la causa es el mismo. Indica: “Etapa de la causa: sentencia de delito de odio”. |
| 24 | S.M.S.I. | Volver a Nacer en Manabí. Unión y Esperanza en Pichincha. | 11/4/2013 al 27/7/2013 | Es encerrada por sus padres y familiares. Fiscal a Cargo: Dr. Fabián Salazar Sánchez. Flagrancia, Instrucción Fiscal por delito de trata de personas: 190.2. Denunciado ante la función judicial de Manabí. Sara Solórzano fue internada en un centro llamado Volver a Nacer en Manabí. Unión y Esperanza es un centro en Pichincha. Este caso aparece en Informe del Estado ante la CEDAW, 2014, aunque el número de la causa aparece como s/n. Ahí se menciona como “caso Sara”, y eso hace suponer que se trata de Sara Solórzano. Sin embargo, en el mismo Informe CEDAW aparece como clínicas de deshomosexualización el centro Unión y Esperanza. Se indica: estado de la Causa: instrucción fiscal (delito trata de personas). En Unión y Esperanza no se conoce un caso concreto de deshomosexualización. Pero, el caso se ha relacionado más con David Romo. Aunque la defensa legal de la madre de David Romo, niegan que tenga relación, afirman que es una coartada de los policías que pretenden desviar la investigación. En el Informe del Ministerio de Justicia aparece citado “Volver a Nacer”. No aparece Unión y Esperanza. Finalmente, se indica que el número de denuncia es: 173073. Indica Estado de la Causa: “Acto administrativo: Archivado”. |
| 25 | Caso Lupita, mujer lesbiana | Guayaquil |  | Instrucción Fiscal por Tormentos Corporales. Numero de causa: 090101812060109 (Memorando FGE-GPP-2018-01062-M, en respuesta a TCM). Fiscalía 5 de Personas y Garantías de la ciudad de Guayaquil. Aparece en Informe del Estado ante la CEDAW, 2014, con No. De Causa: 090101812060109. También aparece en la respuesta a TCM bajo el nombre de Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M. En la CEDAW el estado de la causa es de “instrucción fiscal por tormentos temporales”, mientras que en la respuesta reciente a TCM, el estado de la causa es de “Investigación previa”. |
| 26 | Caso Liberación |  |  | Detenidos: Wilson Eduardo Martínez Silva y Oscar Mejía Echeverría (director) Diligencias de Fiscalía: Allanamiento. Detención de los señores antes nombrados. Estado de la causa: Audiencia por contravención, por competencia Fiscalía no avocó conocimiento. Este caso aparece en el Informe del Estado ante CEDAW, 2014. Se indica: estado de la causa: Audiencia por Contravención. Por competencia Fiscalía no avocó conocimiento. En otro documento indica: “Detenidos director Oscar Mejía Echeverría y Wilson Eduardo Martínez Silva. Contravención no tiene competencia fiscalía”. |
| 27 | S.S. | Guayaquil | 2015 | Durante el 2014 la víctima sufrió hostigamiento e intentos de encierro, al no lograrlo los padres la forzaron a ir con un psiquiatra, Eduardo Tigua, en su consultorio ubicado en Colón y Chimborazo, con tratamiento cientista y espiritual para modificar su orientación sexual. CASO-DPE-0901-090101-4-2015-010852 mediante Oficio Nro. DPE\_CGDZ9-2019-0118-O, 08/04/2019 en respuesta a requerimiento de TCM |
| 28 | A. | Guayaquil | 7/9/2015 | Desde febrero 2015 la familia la encerró en un cuarto de la casa, no dándole la alimentación adecuada y con un tratamiento supuestamente para curarla de su orientación sexual. En junio recuperó su libertad por apoyo de una tía. En julio vuelve a ser encerrada y le administran alguna sustancia para que no pueda estar activa. Investigación defensorial por parte de DP ante el CASO-DPE-0901-090101-4-2015-011296, mediante Oficio Nro. DPE\_CGDZ9-2019-0118-O, 08/04/2019 en respuesta a requerimiento de TCM |
| 29 | V.G.J.B. |  | 2015 | Número de causa es 170101812116730 (Quito), y el estado de la Causa señala: Expediente en contra de Acosta María. La fiscal Dra. Sandra Rosillo remite a Descongestión de causas para archivo el 24 de agosto de 2015. En el Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M, aparece el mismo número de causa, pero no el nombre. El estado de la causa indica: “investigación previa remitido a descongestión de casos el 25 de agosto del 2015”. |
| 30 | Caso Elías | Quinindé |  | Elías es un menor de edad que reveló su opción sexual por personas del mismo sexo. La madre, muy creyente, decidió internarlo en un centro educativo adventista en Santo Domingo, luego en un centro ilegal en Quinindé. Este caso aparece citado en algunos documentos como “Caso Santiago”. Como caso Elías aparece en el Informe Alternativo al 7º. Informe País al Comité contra la Tortura del 2016. En la respuesta de Fiscalía a TCM aparece en el Memorando Nro. FGE-GPP-2018-01062-M y se ve que tiene dos causas: uno en Esmeraldas y otro en Guayas. Esto obedece a que en Esmeraldas llegó a centro de adicciones en Quinindé. El Informe Sombra indica que el centro se llama “Redención”. La causa en Guayas es por una denuncia contra la madre, que golpeaba al niño para “corregirle” la homosexualidad. En otro documento aparece con N° de denuncia 80401816100104 y el estado de la Causa es: “Se inició investigación previa y se encuentran realizando diligencias”. Hay otro número de la causa 90101816103310, donde hay más detalles. |
| 31 | R. | Cuenca | 2016 | Testimonio recogido en la publicación Retrato del Encierro, sobrevivientes de deshomosexualización. |
| 32 | A.A.F. | Guayaquil | 2016 | Testimonio recogido en la publicación Retrato del Encierro, sobrevivientes de deshomosexualización. |
| 33 | G. | Cuenca | 2016 | Testimonio recogido en la publicación Retrato del Encierro, sobrevivientes de deshomosexualización. |
| 34 | K. | Rehabil, Pasto | 2016 | Testimonio recogido en la publicación Retrato del Encierro, sobrevivientes de deshomosexualización. |
| 35 | A.P. | Guayaquil | 08/09/2017 | En conocimiento del Abg. José Luis Guerra Mayorga, director general tutelar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador quien recibe un correo electrónico que adjunta datos de la persona LBTI que, se presume ha sido secuestrada en Quito e ingresada en una supuesto centro de *deshomosexualización* en la ciudad de Guayaquil. GESTION OFICIOSA ante el CASO-DPE-0901-090101-4-2017-021771 mediante Oficio Nro. DPE\_CGDZ9-2019-0118-O, 08/04/2019 en respuesta a requerimiento de TCM |
| 36 | ZEA | Azuay | 2016 | En base a la solicitud de representantes de los grupos GLBTI y reunión mantenida con la dirección de salud respecto de centros de rehabilitación que ofertan cura para la homosexualidad, la Dir. Salud abre proceso de juzgamiento, vigilancia al debido proceso al CASO-DPE-0101-010101-209-2016-001324 mediante Oficio Nro. DPE\_CGDZ9-2019-0118-O, 08/04/2019 en respuesta a requerimiento de TCM |
| 37 | Antonio | Guayaquil | 04/052018 | Actúan Silvia Buendía, Johana Izurieta y Emilio Villafuerte en favor de la víctima, u hombre trans, quienes dan declaraciones ante Ecuavisa 6/7 de mayo en Guayaquil. |
| 38 | Juan | Azuay | 8/2/2017 | La víctima señala que recibe amenazas de ser internado en un centro de rehabilitación de adicciones por parte de su madre basadas en su identidad de género y orientación sexual. Gestión oficiosa por parte de Defensoría del Pueblo. CASO-DPE-0101-010101-209-2017-001761 mediante Oficio Nro. DPE\_CGDZ9-2019-0118-O, 08/04/2019 en respuesta a requerimiento de TCM |

1. Taller de Comunicación Mujer, *Retratos del Encierro, sobrevivientes de las clínicas de deshomosexualización*, 2018. Disponible en: <http://tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/RetratosEncierro_Final.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Feminista, abogada con especialización en derechos humanos (McGill University) y género (Universidad de Chile). Profesora adjunta en la Facultad de Derecho (Georgetown University). Ex funcionaria de la Relatoría LGBTI de la CIDH. @Fannygomezlugo [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución de la República del Ecuador, 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/2018-08-01-constitucion-reformada.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/lgbti/> [↑](#footnote-ref-4)
5. Análisis de la Situación de las personas LGBTI, página 15. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibid*., pág. 31. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fundación Mujer y Mujer *Condiciones de Vida de Mujeres Lesbianas y Bisexuales de la ciudad de Guayaquil.* 2018. Disponible en: http://mujerymujer.org/investigacion-condiciones-vida-lesbianas-bisexuales-queer-2018/ [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibid*., pág. 12 [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibid*., pág. 23. [↑](#footnote-ref-9)
10. ## Ver Anexo 1: Base de datos de víctimas de *terapias de deshomosexualización* registrados por Taller de Comunicación Mujer del año 2000 al 2018 (al final de esta publicación).

    [↑](#footnote-ref-10)
11. En 1971, la Conferencia Nacional de la Asociación de Psiquiátrica se enfrentó a una dura protesta de los primeros homosexuales organizados en San Francisco, EEUU. Para el año 1973, defensores de los derechos LGBTI ya habían logrado que la Asociación Psiquiátrica Americana dejase de considerar la homosexualidad como enfermedad. A pesar de estos avances, la Organización Mundial de la Salud (OMS) no impidió que se siguieran practicando terapias para curar a homosexuales y lesbianas. Fue el 17 de mayo de 1990, casi dos décadas después, cuando la OMS sacó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales. [↑](#footnote-ref-11)
12. Con respecto a la transexualidad, hacía más de 10 años que defensores de los derechos de las personas LGBTI de todo el mundo presionaban para que dejase de ser considerada una enfermedad. Finalmente, en junio de 2018, la OMS y la Clasificación internacional de enfermedades (CIE 11) sacaron la transexualidad del apartado de enfermedades mentales. Este último entrará en vigor en 2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. COIP, Artículos: 151, tortura, 176, discriminación; 177, actos de odio, entre otros. [↑](#footnote-ref-13)
14. Caso Número 4, del Anexo 1: Base de datos de víctimas de *terapias de deshomosexualización* registrados por Taller de Comunicación Mujer del año 2000 al 2018 (al final de esta publicación). [↑](#footnote-ref-14)
15. Flores Carlos, 2017. Impunidad que Tortura, artículo para la revista digital Connectas. <https://www.connectas.org/especiales/impunidad-que-tortura/> [↑](#footnote-ref-15)
16. De acuerdo al Código Penal vigente a la época en que se inició una investigación por los hechos de los que fue víctima Jonathan, el delito de plagio se cometía “… apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado”. Fuente: Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147, de 22 de Enero de 1971. [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 187.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos hubiere resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones. Si los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 188.- El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado. [↑](#footnote-ref-18)
19. Código Penal: Registro Oficial Suplemento 147, 1971. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH. Informe de Violencia contra personas LGBTI (2015). Párr. 210. OAS/Ser. L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf [↑](#footnote-ref-20)
21. Art. 188.- El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado.

    Art. 189.- El plagio será reprimido con las penas que se indican en los números siguientes: 3-A.- Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años a quien o quienes, mediante amenazas, violencia, seducción, engaño u otros medios ilegítimos, se apoderasen de un vehículo automotor; reteniendo contra su voluntad a su conductor y/o a sus ocupantes, para asegurar el cometimiento del delito. [↑](#footnote-ref-21)
22. Reporte de la función Judicial del proceso de Zulema Constante. No. proceso: 15251-2013-0076. Disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> [↑](#footnote-ref-22)
23. Entrevista realizada a Silvia Buendía, 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. Reporte de la función Judicial del proceso de Zulema Constante. No. proceso: 15251-2013-0076. Página 4. Disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> [↑](#footnote-ref-24)
25. Entrevista realizada a Mario Cadena, 2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. Declaraciones de Zulema, 2 de junio 2013. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eETMA8kwG7U> . Reportaje de Ecuavisa, 21 de junio 2013. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hrAa3JKGcEc> [↑](#footnote-ref-26)
27. Reporte de la función Judicial del proceso de Zulema Constante. No. proceso: 15251-2013-0076. Disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> [↑](#footnote-ref-27)
28. Entidad creada en el 2012 para regular las clínicas o centro de rehabilitación, es una Comisión tripartita creada por el Estado, Ministerio de Salud, Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. [↑](#footnote-ref-28)
29. Diario el Universo, 19/07/2013. http://www.funcionjudicial-napo.gob.ec/index.php/nombre 33 El universo, 19/07/2013. El Comercio 20/06/2013. El Comercio, 19/07/2013. El Telégrafo, 25/12/2013. [↑](#footnote-ref-29)
30. Tribunal Nacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales para Mujeres, en la ciudad de Quito. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=I7yHAY_gqXA> [↑](#footnote-ref-30)
31. Consultar en: <https://www.youtube.com/watch?v=I7yHAY_gqXA> [↑](#footnote-ref-31)
32. Tribunal Regional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres en Lima - Perú. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6Vgt4Rj38W8&t=806s> [↑](#footnote-ref-32)
33. <https://www.youtube.com/watch?v=6Vgt4Rj38W8&t=806s> [↑](#footnote-ref-33)
34. Comité Contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones al ECUADOR, 8 de febrero de 2006. CAT/C/ECU/CO/3 Disponible en: <https://bit.ly/2N4hdbA> [↑](#footnote-ref-34)
35. Aireana Grupo por los derechos de las lesbianas (Paraguay), Colombia Diversa (Colombia), Ovejas Negras (Uruguay) y Taller de Comunicación Mujer (Ecuador), con el apoyo de Las Safinas (Argentina), Kolectiva Rebeldías Lésbicas (Perú), Mulabi (Costa Rica), la Colectiva Mujer y Salud (República Dominicana), la Campaña por una Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, La Coalición de Organizaciones LGBTTTI de América Latina y el Caribe, con trabajo en la OEA, y Global Initiative on Sexuality and Human Rights (GISHR) de Heartland Alliance. [↑](#footnote-ref-35)
36. CPM/Taller de Comunicación Mujer, Informe Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Ecuador en relación a la discriminación, ante la CEDAW. Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/Informe%20sombra%20TCM%20Septiembre%202008.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. CPM/Taller de Comunicación Mujer, Lista de Preguntas sobre Derechos Sexuales y Reproductivos al Estado ecuatoriano. Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/EPU%20Ecuador%20-Preguntas%20y%20Recomendaciones.pdf> [↑](#footnote-ref-37)
38. Ecuador. Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15, el 7 de abril 2008. A/HRC/WG.6/1/ECU/1. Disponible en: <https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/ecuador/session_1_-_april_2008/ahrc820ecuadors.pdf> [↑](#footnote-ref-38)
39. *Íbid*., párrafo 38. [↑](#footnote-ref-39)
40. Comité de Derechos Humanos – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observaciones finales al Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/5, 4 de noviembre de 2008. Disponible en: <https://bit.ly/2TsRafn> [↑](#footnote-ref-40)
41. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

    Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Ecuador. 7 de noviembre de 2008. CEDAW/C/ECU/CO/7. Disponible en: <https://bit.ly/2YXDSbV> [↑](#footnote-ref-41)
42. CPM/Taller de Comunicación Mujer, Informe Sombra sobre Situación de las mujeres lesbianas en Ecuador ante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Septiembre de 2009. <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/Informe%20Sombra%202009%20LBT1.pdf> [↑](#footnote-ref-42)
43. En el enlace a continuación se muestra un video sobre dichas acciones: <https://www.youtube.com/watch?v=8delelhhBBo> [↑](#footnote-ref-43)
44. Ministerio de Salud Pública, Reglamento de Calificación, Autorización, Regulación, Control, Funcionamiento y Sanción de Centros de Recuperación para Personas con algún Tipo de Adicción por el Consumo de Alcohol, Psicotrópicos, Estupefacientes y otras Sustancias que Generan Dependencia. El Reglamento fue publicado mediante Registro Oficial No. 272, el 6 de septiembre de 2010, vía acuerdo Ministerial No. 00000339. Disponible en: <http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/ec/decreto_339.pdf> [↑](#footnote-ref-44)
45. Moscoso Lucía, *Amistades Ilícitas: contravenciones y sexualidades transgresoras en el Quito Colonial del siglo XVIII.* 2011. Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/Amistades%20ilicitas.pdf> [↑](#footnote-ref-45)
46. Taller de Comunicación Mujer, Fundación Causana, Artikulación Esporadika, Centro Experimental Oído Salvaje, Aler, Salud Mujer, la Mirona, rEvoluciones Meditadas, Tranvía Cero, Colectivo Rayuela, Red Cultural del Sur, Teatro en Casa, Comuna de Rhiannon, Comunidad para el desarrollo humano, CORAPE, Pressenza, Radialistas Apasionadas y apasionados, Coordinadora Política Juvenil; organizaciones de Machala, Sembrando Futuro, Fundación Quimera, Lesmode, artistas, intelectuales y actores sociales y políticos; así como Global Rights, Mulabi, IGLHRC, sección América Latina, Sexual Rights Initiative, Women’s Rights, Action Watch Asia Pacific; Cladem. [↑](#footnote-ref-46)
47. Reglamento control para los centros de recuperación a personas con adicción 2010. <http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/ec/decreto_339.pdf> [↑](#footnote-ref-47)
48. Ecuador, Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 ante el Consejo de Derechos Humanos, el 8 de marzo de 2012. Disponible en: A/HRC/WG.6/13/ECU/1. <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/13/ECU/1> [↑](#footnote-ref-48)
49. *Íbid*., párrafo 80. [↑](#footnote-ref-49)
50. Más sobre la muestra en: <http://artikulacionesporadika.blogspot.com/2017/04/muestra-en-el-centro-de-arte.html>   
    <https://www.elcomercio.com/app_public.php/tendencias/cultura/amistades-ilicitas-dedo-llaga-de.html>   
    <https://cacmediacionquito.wordpress.com/tag/amistades-ilicitas/> [↑](#footnote-ref-50)
51. Informe Sombra <http://tcmujer.org/web/plantillaLink.php#/publicaciones/id/273> [↑](#footnote-ref-51)
52. Ecuador, Informes periódicos octavo y noveno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del artículo 18 de la Convención, CEDAW/C/ECU/8-9, 27 de febrero de 2013. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhssmw5jHDQuNBd%2bTWAIG8TlGgTfaI2finB3CCFOeTjva5daRdrOp%2fuaWON5IghcbIVE7Et6tojLHcLmAJwcNXqoB58jVTxemx3uWpT0yQGmhm> [↑](#footnote-ref-52)
53. Constitución de la República del Ecuador. Art. 67. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Ibid.,* Art. 68. [↑](#footnote-ref-54)
55. CEDAW/C/ECU/CO/7, párr. 29. [↑](#footnote-ref-55)
56. Reglamento Control a Centros de Recuperación a personas con Adicción. Acuerdo Ministerial 339. Art.32. Anexo Nº8. [↑](#footnote-ref-56)
57. Ecuador, Séptimo Informe Periódico al Comité Contra la Tortura, julio 2014. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=45&DocTypeID=29&DocTypeCategoryID=1> [↑](#footnote-ref-57)
58. CPM/Taller de Comunicación Mujer, Informe Sombra, sobre la Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador. Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/INFORME%20SOMBRA%20CEDAW%202014%20TCM.pdf> [↑](#footnote-ref-58)
59. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador\* 11 de marzo de 2015, CEDAW/C/ECU/CO/8-9 Disponible en: <https://bit.ly/2KNkGJ5> [↑](#footnote-ref-59)
60. Ecuador, Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 3 de noviembre de 2015. CCPR/C/ECU/6 [↑](#footnote-ref-60)
61. Compromiso Presidencial núm.21525 asumido en diciembre del 2013, varias instituciones del Estado conforman la Mesa, además del OACDH. [↑](#footnote-ref-61)
62. Registro Oficial Suplemento núm.180 de 10 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-62)
63. Informe: “Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Ecuador. Diversidad sexo genérica: violencia a mujeres lesbianas en centros de rehabilitación para personas con adicciones” Disponible en: <http://tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/Documento%20Ecuador%20CAT%20Julio%202016%20ENVIADO%20FINAL.pdf> [↑](#footnote-ref-63)
64. Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observaciones finales al Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/6, 11 de agosto de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2YYJ7Nv> [↑](#footnote-ref-64)
65. Comité Contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, 11de enero de 2017. CAT/C/ECU/CO/7. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fECU%2fCO%2f7&Lang=en> [↑](#footnote-ref-65)
66. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 2017. Resumen de las comunicaciones de otras partes interesadas sobre el Ecuador, A/HRC/WG.6/27/ECU/3, 27 de febrero de 2017. Disponible en:

    <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/046/37/PDF/G1704637.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-66)
67. JS2 Joint submission 2 submitted by: Taller Comunicacion Mujer (Ecuador); Sexual Rights Initiative (Switzerland). Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/TCM%20SRI%20Ecuador%202017.pdf> [↑](#footnote-ref-67)
68. Joint Submission, submitted by: Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (FEDDSDR) (Ecuador), Taller de Comunicación Mujer (TCM) (Ecuador); Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador (CNME) (Ecuador). Disponible en: <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/Documento%20Ecuador%20CAT%20Julio%202016%20ENVIADO%20FINAL.pdf> [↑](#footnote-ref-68)
69. <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/> [↑](#footnote-ref-69)
70. Ecuador, 20017. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, del Examen Periódico Universal. 7 de abril de 2017. A/HRC/WG.6/27/ECU/1. Párrafos 101, 102, 103 y 104.   
    <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/087/52/PDF/G1708752.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-70)
71. TCM, SRI, Informe Sombre EPU, abril – mayo 2017. <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/TCM%20SRI%20Ecuador%202017.pdf> [↑](#footnote-ref-71)
72. <https://www.tcmujer.org/dct/tmp_adjuntos/noEn/000/000/TCM%20SRI%20Ecuador%202017.pdf> [↑](#footnote-ref-72)
73. Consejo de Derechos Humanos, 2017. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Ecuador. 10 de julio de 2017. A/HRC/36/4. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/186/44/PDF/G1718644.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-73)
74. INREDH, SURKUNA, TCM, Informe Acceso a la justicia para mujeres en el Ecuador. Febrero 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2Uf6Fvm> [↑](#footnote-ref-74)
75. ONU, Campaña “Libres e Iguales*”, Fact Sheet: International Human Rights Law and Sexual Orientation & Gender Identity*, Mayo, 2017. Disponible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/International-Human-Rights-Law.pdf>

    Véase también: ILGA, *United Nations Treaty Bodies: References to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics*, 2016. Disponible en: <https://www.ilga.org/downloads/Treaty_Bodies_SOGIESC_references_2016_ILGA.pdf> [↑](#footnote-ref-75)
76. Human Rights Committee, Toonen v Australia, Communication No. 488/1992, UN Doc CCPR/C/50/D/488/92 (1992). [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 - Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República de Costa Rica, de 24 de noviembre de 2017, publicada el 9 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf>, párrafo 74. [↑](#footnote-ref-77)
78. Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-78)
79. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/2 (CCPR, 2017), párrs. 6 a 9; Observaciones finales Eslovaquia, CCPR/C/SVK/CO/4 (CCPR, 2016), párr. 15; Observaciones finales Kazajstán, CCPR/C/KAZ/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Costa Rica, CCPR/C/CRI/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 12; Observaciones finales Dinamarca, CCPR/C/DNK/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 14; Observaciones finales Namibia, CCPR/C/NAM/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 36; Observaciones finales San Marino, CCPR/C/SMR/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Iraq, CCPR/C/IRQ/CO/5 (CCPR, 2015), párr. 12.d; Observaciones finales Corea, CCPR/C/KOR/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 15; Observaciones finales ex República Yugoslava de Macedonia, CCPR/C/MKD/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 7; Observaciones finales Venezuela, CCPR/C/VEN/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 8; Observaciones finales Camboya, CCPR/C/KHM/CO/2 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Sri Lanka, CCPR/C/LKA/CO/5 (CCPR, 2014), párr. 8; Observaciones finales Japón, CCPR/C/JPN/CO/6 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Sierra Leona, CCPR/C/SLE/CO/1 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7 (CCPR, 2013), párr. 8; Observaciones finales Belice, CCPR/C/BLZ/CO/1 (CCPR, 2013), párr. 13; Observaciones finales Hong Kong, CCPR/C/CHN-HKG/CO/3 (CCPR, 2013), párr. 23; Observaciones finales Turquía, CCPR/C/TUR/CO/1 (CCPR, 2012), párr. 8; Observaciones finales Eslovenia, CCPR/C/SVN/CO/3 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 16; Observaciones finales Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 13; Observaciones finales Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párr. 25; Observaciones finales El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, párr. 16; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/POL/CO/7 (CCPR, 2016), párr. 13; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/79/Add.110, párr. 23; Observaciones finales Kirguistán, CCPR/C/KGZ/CO/2, párr. 9; Observaciones finales Malawi, CCPR/C/MWI/CO/1, párr. 6; Observaciones finales Kuwait, CCPR/C/KWT/CO/2, párr. 30; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales Perú, CCPR/C/PER/CO/5, párr. 8, y Observaciones finales Georgia, CCPR/C/GEO/CO/4, párr. 8. Asimismo, específicamente sobre la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual, véase: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Toonen Vs. Australia, Comunicación* No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994, párr. 8.7 ("El Estado parte ha solicitado la orientación del Comité sobre si la orientación sexual puede considerarse ´otra condición´ a los efectos del Artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el Párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto. El Comité se limita a tomar nota, sin embargo, de que, a su juicio, la referencia al ´sexo´ en el Párrafo 1 del Artículo 2 y en el Artículo 26 debe interpretarse en el sentido de que incluye la orientación sexual"). 7.2. ("El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que la prohibición de la discriminación en virtud del artículo 26 comprende también la discriminación basada en la orientación sexual"). *Edward Young Vs. Australia, Comunicación* No. 941/2000, 18 de septiembre de 2003, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4. Véase también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, párr. 26; Observación General No. 35, CCPR/C/GC/35, párrs. 3 y 9. [↑](#footnote-ref-79)
80. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-80)
81. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 74, nota al pie de página 179, citando a las siguientes fuentes: Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32. Asimismo, véase: Observación General No. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 27 de abril de 2016, E/C.12/GC/23, párrs. 11, 48 y 65.a); Observación general No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párrs. 9, 23, y 30. En lo que respecta la categoría protegida “orientación sexual”, véase: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18. El derecho al trabajo, 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18, párr. 12; Observación No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párr. 13 (“el Pacto proscribe toda discriminación por motivos de […] orientación sexual”); Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, párr. 18 (“En virtud de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 2 y en el Artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de […] orientación sexual”). Asimismo, véase: Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales Irán, E/C.12/IRN/CO/2, párr.7; Observaciones finales Indonesia, E/C.12/IDN/CO/1, párr. 6; Observaciones finales Bulgaria, E/C.12/BGR/CO/4-5, párr. 17; Observaciones finales Eslovaquia, E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10, y Observaciones finales Perú, E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 5. [↑](#footnote-ref-81)
82. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17. Párrafo 75, nota al pie de página 182, citando a las siguientes fuentes: Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/27, párr. 13, y Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18 (“La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, a salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”). Asimismo, véase: Observaciones finales Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9 (CEDAW, 2015), párr. 21.f; Observaciones finales Uganda, CEDAW/C/UGA/CO/7, párrs. 43 y 44; Observaciones finales Costa Rica, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40 y 41; Observaciones finales Países Bajos, CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46 y 47; Observaciones finales Alemania, CEDAW/C/DEU/CO/6, párr. 61; Observaciones finales Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/7-8, párrs. 22 y 23, y Observaciones finales Kirguistán, CEDAW/C/KGZ/CO/4, párrs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-82)
83. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 75, nota al pie de página 180, citando a las siguientes fuentes: Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34; Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/15, párr. 8; Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 (“Es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales”); Observación General No. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de julio de 2003, CRC/GC/2003/4, párr. 6 (“Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deb[e] añadirse también la orientación sexual […]”), y Observación General No. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párrs. 60 y 72. Asimismo, véase: Observaciones finales Nepal, CRC/C/NPL/CO/3-5 (CRC, 2016), párr. 41, Observaciones finales Nueva Zelanda, CRC/C/NZL/CO/5 (CRC, 2016), párr. 15; Observaciones finales Polonia, CRC/C/POL/CO/3-4 (CRC, 2015), párr. 17; Observaciones finales Rusia, CRC/C/RUS/CO/4-5, párrs. 24 y 25, 55 y 56, 59 y 60; Observaciones finales Gambia, CRC/C/GAM/CO/2-3, párrs. 29 y 30; Observaciones finales Australia, CRC/C/AUS/CO/4, párrs. 29 y 30; Observaciones finales Iraq, CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrs. 19 y 20; Observaciones finales Tanzania, CRC/C/TZA/CO/3-5, párrs. 56 y 57. [↑](#footnote-ref-83)
84. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17párrafo 75, nota al pie de página 181, citando a las siguientes fuentes: Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 15 a 24; Observación General No 3. Aplicación del artículo 3 por los Estados Partes, 13 de diciembre de 2012, CAT/C/GC/3, párr. 8, 32 y 39; Observaciones finales Rusia, CAT/C/RUS/CO/5, párr. 15; Observaciones finales Kirguistán, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19. [↑](#footnote-ref-84)
85. CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>. Véase también, CIDH, Informe de Fondo No. 24/18, Caso 12.982, Azul Rojas Marín y otra contra Perú, OEA/Ser.L/V/II.167, Doc. 28, 24 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-85)
86. Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 - Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República de Costa Rica, de 24 de noviembre de 2017, publicada el 9 de enero de 2018, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-86)
87. Coalición LGBTTTI de América Latina y El Caribe, Comunicado No. 1/18 y Nota Explicativa - Opinión Consultiva 24/17. Disponible: <https://otdchile.org/wp-content/uploads/2018/01/Coalici%C3%B3n-LGBTTTI-ante-la-OEA.-Comunicado-y-Nota-Explicativa.-OC-24.-Enero-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-87)
88. Artículo 9, Convención Belém do Pará: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”. [↑](#footnote-ref-88)
89. CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> , párrafo 52. [↑](#footnote-ref-89)
90. Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, OEA, 2013. Artículo 1: Para los efectos de esta Convención, “1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”. [↑](#footnote-ref-90)
91. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, 2013 Artículo 5. Igualdad y no discriminación por razones de edad. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp> [↑](#footnote-ref-91)
92. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, 2013, Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. [↑](#footnote-ref-92)
93. Constitución de la República del Ecuador. 2008. [↑](#footnote-ref-93)
94. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1984). [↑](#footnote-ref-94)
95. Corte Europea de Derechos Humanos (1978). [↑](#footnote-ref-95)
96. Corte IDH, Campo Algodonero Vs México. <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es> [↑](#footnote-ref-96)
97. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009 Fondo, supra nota 257, párr. 174 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 62. [↑](#footnote-ref-97)
98. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 24, Registro Oficial Suplemento 337, 18 mayo 2004. Estado: vigente. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Ibid*., Artículo 1 [↑](#footnote-ref-99)
100. *Ibid*., Articulo 10 [↑](#footnote-ref-100)
101. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *El derecho de acceso a la información pública en las américas*: *Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/el%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20americas%202012%2005%2015.pdf> [↑](#footnote-ref-101)
102. *Ibid*., Párrafo 98 [↑](#footnote-ref-102)
103. Ver, por ejemplo, Naciones Unidas, Resolución 26/15 del Consejo de Derechos Humanos: *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer*, 11 de julio de 2014, U.N. Doc. A/HRC/RES/26/15, párr. 7; Naciones Unidas, Resolución 23/7 del Consejo de Derechos Humanos: Eliminación de la discriminación contra la mujer, 20 de junio de 2013, U.N. Doc. A/HRC/RES/23/7, Párr. 12; Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, 19 de abril de 2013, U.N. Doc. A/HRC/23/50, párr. 97(g); Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, 1 de agosto de 2012, U.N. Doc. A/67/220, párrs. 77-78. Fuentes citadas en CIDH y Relatoría Especial de Libertad de Expresión (RELE), 27 de marzo de 2015, Capítulo III: Acceso a la Información, Violencia contra las Mujeres y la Administración de Justicia en las Américas, Párr. 47. [↑](#footnote-ref-103)
104. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 28: el Artículo 2 de la CEDAW, 16 de diciembre de 2010, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, Párr. 10. [↑](#footnote-ref-104)
105. Coalición Nacional de Organizaciones de Mujeres, *et al*., 2009 – 2014. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\_CEDAW\_NGO\_ECU\_18897\_S.pdf

     Taller de Comunicación Mujer, Violencia y Discriminación contra mujeres lesbianas en el Ecuador, 2009-2014. Disponible en:

     http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\_CEDAW\_NGO\_ECU\_19368\_S.pdf [↑](#footnote-ref-105)
106. Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, Taller de Comunicación Mujer, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, Informe alternativo al Comité Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Ecuador, Septiembre de 2016. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT\_CAT\_CSS\_ECU\_25639\_S.pdf [↑](#footnote-ref-106)
107. Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador (CEDAW/C/ECU/8-9). Sesiones 1281a y 1282a de 19 de febrero de 2015. Recordando su Recomendación general Núm. 19 sobre la violencia contra la mujer (1992), insta al Estado parte a: a) Perseverar en sus esfuerzos por mejorar el sistema de reunión sistemática de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por edad, tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima; f) Establecer un sistema para fiscalizar sistemáticamente los casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y cerciorarse de que los autores sean procesados y sancionados, así como impartir formación para jueces, fiscales, agentes de policía y otros agentes del orden sobre la igualdad de la mujer en todos los campos, como se dispone en la Recomendación general Núm. 28 (2010) y sobre las obligaciones básicas que impone a los Estados partes el Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (véase CEDAW/C/SR.1281 y 1282). Véase también los documentos: CEDAW/C/ECU/Q/8-9 y CEDAW/C/ECU/Q/8-9/Add.1. [↑](#footnote-ref-107)
108. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, Párrs. 23, 84(a); Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 27; 78 (c). [↑](#footnote-ref-108)
109. CIDH, Informe de Violencia contra Personas LGBTI en América, 12 de noviembre de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>, párr. 393. [↑](#footnote-ref-109)
110. Ver Anexo 1: Base de datos de víctimas de *terapias de deshomosexualización* registrados por Taller de Comunicación Mujer del año 2000 al 2018 (al final de esta publicación). [↑](#footnote-ref-110)
111. “Análisis estadístico de clínicas de “rehabilitación” en el Ecuador” (2012) Taller de Comunicación Mujer. Disponible en: <http://tcmujer.org/web/plantillaLink.php#/publicaciones/id/278> [↑](#footnote-ref-111)
112. Ecuador, Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 3 de noviembre de 2015. CCPR/C/ECU/6 [↑](#footnote-ref-112)
113. Consejo de Derechos Humanos, 2017. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Ecuador. 10 de julio de 2017. A/HRC/36/4. <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/36/4> [↑](#footnote-ref-113)
114. Noticia de prensa, El Universo, 8 de noviembre 2013, <https://www.eluniverso.com/noticias/2013/11/08/nota/1697651/500-personas-han-sido-rescatadas-clinicas-clandestinas-que-va-ano> [↑](#footnote-ref-114)
115. La Ley Orgánica de Salud y el Código Orgánico de Salud no contemplan la clausura de centros [↑](#footnote-ref-115)
116. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292. [↑](#footnote-ref-116)
117. Memorando Nro. FGE-GCVDH-2018-00166-M de fecha 16 de abril de 2018, en respuesta al oficio TCM-02-2018 de fecha 5 de abril de 2018 al entonces Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Vaca. [↑](#footnote-ref-117)
118. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/8-9, 11 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-118)
119. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *El Derecho De Acceso A La Información Pública En Las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2012). Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria [↑](#footnote-ref-119)
120. Í*dem*. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-121)
122. CIDH. *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia den Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2008). Párr. 58. OAS/Ser.L/V/II.132. Doc. 14. 19 de Julio de 2008. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf [↑](#footnote-ref-122)
123. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-123)
124. Declaraciones de un funcionario del CONSEP (minuto 6:04). Vídeo realizado en Quito en el año 2009: <https://www.youtube.com/watch?v=8delelhhBBo> [↑](#footnote-ref-124)
125. Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Inscrita en el Registro Oficial, Suplemento 615, el 26 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.calidadsalud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/08/Ley-Organica-de-Prevencion-Integral-del-Fenonomeno-Socio-Economico-de-las-Drogas..pdf> [↑](#footnote-ref-125)
126. *Ibid*., Artículo 18 [↑](#footnote-ref-126)
127. *Ibid*., Deposiciones Generales, Cuarta.- El CONSEP, en el plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, establecerá el protocolo de coordinación, cooperación, asistencia y prestación de recursos logísticos y técnicos, y entregará a la Autoridad Sanitaria Nacional, la información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control de dicha Autoridad, para que pueda ejercer las facultades y atribuciones previstas en esta Ley. [↑](#footnote-ref-127)
128. Ley Orgánica de Salud, Ley N° 67, Registro Oficial Suplemento N° 423, Vigente desde 22 de diciembre 2006. <http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/ley_organica_de_salud.pdf> [↑](#footnote-ref-128)
129. *Ibid.*, Art. 240.- Las infracciones determinadas en esta ley se sancionarán con: a) Multa; b) Suspensión del permiso o licencia; c) Suspensión del ejercicio profesional; d) Decomiso; y, e) Clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondiente. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Ibíd*., Art. 225.- Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia: a) Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245 de esta Ley; b) Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los Artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y c) Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252, 254 y 255 de esta Ley. De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda. [↑](#footnote-ref-130)
131. Ministerio de Salud, Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratarse a personas con adicción dependencia psicoactiva, 11 de mayo de 2012. Disponible en: <https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dsg/documentos/ac_00000767_2012_RO.pdf> [↑](#footnote-ref-131)
132. Ministerio de Salud, Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratarse a personas con adicción dependencia psicoactiva, 11 de mayo de 2012. Disponible en: <https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dsg/documentos/ac_00000767_2012_RO.pdf>. Artículos 25 y 32. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Ibid*., Artículos 1, 24, 39. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Ibid*., Artículo 5 [↑](#footnote-ref-134)
135. Ministerio de Salud Pública, Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, Acuerdo Ministerial 80, del 8 de agosto de 2016. Disponible en: <https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dnn/archivos/ac_00000080_2016%2008%20agos%20.pdf> [↑](#footnote-ref-135)
136. Ministerio de Salud Pública, Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, Acuerdo Ministerial 80, del 8 de agosto de 2016. Art. 29.- Para los casos de denuncias, la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Dirección General de Salud y la Coordinación Zonal de Salud correspondiente o quien haga sus veces de acuerdo a los procesos establecidos por la normativa vigente podrá conformar, de considerar necesario, una Comisión Técnica, integrada por: un médico o médica, un psicólogo o psicóloga y un abogado o abogada, que se encargará del control del establecimiento denunciado, así también de emitir el informe correspondiente que permita determinar el presunto cometimiento de infracciones de ser el caso, el cual podrá ser considerado dentro del proceso sancionatorio correspondiente. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Ibid.,* Art. 27.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente impondrá a los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), las sanciones respectivas, debiendo asegurar en coordinación con las dependencias e instituciones pertinentes de ser el caso, la continuidad de la atención integral de salud de la persona o personas afectadas en condición de vulnerabilidad. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Ibid*., Art. 21. g).- Ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias cuya consecuencia sea la vulneración de derechos humanos, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual, la libertad personal, la integridad, la no discriminación, la salud y la vida; la violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes; o cualquier otro tipo de prácticas que atenten contra los derechos de los usuarios/pacientes. [↑](#footnote-ref-138)
139. Del Reglamento, Acuerdo 767. Art. 20 a).- Ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de derechos humanos de las personas, en especial el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual (como deshomosexualización), la libertad, la integridad, la no discriminación, la salud y la vida, o cualquier otro tipo de prácticas que ratifican o propugnan violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dsg/documentos/ac_00000767_2012_RO.pdf> [↑](#footnote-ref-139)
140. Ley 67, Registro Oficial Suplemento 423, de 22 de diciembre del 2006. Disponible en:  
     <http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/EC/ley_organica_de_salud.pdf> [↑](#footnote-ref-140)
141. En el capítulo 5, Línea del tiempo contra la impunidad, revisar:

     * Informes periódicos octavo y noveno al Comité de la CEDAW, 27 de febrero de 2013, párrafo 145
     * Séptimo Informe Periódico al Comité Contra la Tortura, observación 105.
     * Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, CCPR/C/ECU/6, 3 de noviembre de 2015. Párrafo 102
     * Diálogo interactivo y respuestas del Estado, Examen Periódico Universal, 10 de julio de 2017. A/HRC/36/4. Párrafo 114.

     [↑](#footnote-ref-141)
142. Acción de acceso a la información, proceso N° 17296201900054, actualmente a espera del tratamiento en la Corte Constitucional vía acción extraordinaria de acceso a la información. [↑](#footnote-ref-142)
143. Código Penal, Registro Oficial Suplemento 147, 22 de Enero de 197. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf>. Art. 516.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años. [↑](#footnote-ref-143)
144. Resolución No. 106-1-97. Suplemento del Registro Oficial 203 de 27 de noviembre de 1997 [↑](#footnote-ref-144)
145. Código Penal, Registro Oficial Suplemento 147, 22 de Enero de 197. Pág.60. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf> [↑](#footnote-ref-145)
146. Artículo 177.- Actos de odio, Artículo 151.- Tortura, Código Orgánico Integral Penal. [↑](#footnote-ref-146)
147. Registro Oficial Nº 175. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/REGISTRO-OFICIAL-LEY-ORGA%CC%81NICA-INTEGRAL-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf> [↑](#footnote-ref-147)
148. Decreto 397, 15 de mayo 2018. <https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf> [↑](#footnote-ref-148)
149. Decreto 491, 23 de agosto 2018. <https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf> [↑](#footnote-ref-149)
150. Código Orgánico Integral Penal, Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. [↑](#footnote-ref-150)
151. Decreto N° 491: <https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf> [↑](#footnote-ref-151)
152. Decreto N° 560 : <https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf> [↑](#footnote-ref-152)
153. Enlace para ver la Audiencia temática del 170° Periodo Sesiones de la CIDH. Declaraciones sobre el presupuesto (minuto 1:06:20). En: <https://www.youtube.com/watch?v=lfv9CYkfK9I&t=3523s> [↑](#footnote-ref-153)
154. Silvia Buendía, respecto al caso de encierro de Zulema Constante lo recuerda así: el operador de la Fiscalía me tiró el papel en la cara. Me dijo: “esto no es ningún delito, señora. Seguramente los papás han decidido que, en efecto, hay que recluir esta chica porque se ha portado mal”.

     <https://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/15/nota/1028066/asi-quisieron-curar-lesbianismo-zulema> [↑](#footnote-ref-154)